

C-VCT-GIAM-LA-0064

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	OD1-11311	1171	18/09/2020	CE-VCT-GIAM-02584	14/05/2021	SOLICITUD
2	OC1-14491	1168	18/09/2020	CE-VCT-GIAM-02583	04/06/2021	SOLICITUD
3	OC1-09011	1167	18/09/2020	CE-VCT-GIAM-02582	20/05/2021	SOLICITUD
4	ODT-08151	675	24/06/2021	CE-VCT-GIAM-02311	24/08/2021	SOLICITUD
5	ODT-08231	676	24/06/2021	CE-VCT-GIAM-02312	24/08/2021	SOLICITUD
6	ODU-16431	678	24/06/2021	CE-VCT-GIAM-02313	24/08/2021	SOLICITUD
7	OE2-11091	679	24/06/2021	CE-VCT-GIAM-02314	24/08/2021	SOLICITUD
8	OE3-14281	681	24/06/2021	CE-VCT-GIAM-02315	24/08/2021	SOLICITUD
9	OE6-11081	683	24/06/2021	CE-VCT-GIAM-02316	24/08/2021	SOLICITUD
10	ARE-278	VPPF-046; VPPF-131	30/03/2021; 9/08/2021	CE-VCT-GIAM-01816	13/08/2021	SOLICITUD
11	ARE-432	VPPF-021; VPPF-133	5/03/2021;	CE-VCT-GIAM-01818	13/08/2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los Siete (07) días del mes de Octubre de 2021.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

C-VCT-GIAM-LA-0064

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

			9/08/2021			
12	ARE-306	VPPF-353; VPPF-134	27/11/2020; 9/08/2021	CE-VCT-GIAM-01819	13/08/2021	SOLICITUD
13	ARE-240	VPPF-383; VPPF-148	29/12/2020; 13/08/2021	CE-VCT-GIAM-01828	20/08/2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los Siete (07) días del mes de Octubre de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 2 de X

MIS7-P-004-F-026. V2



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001171 DE

(18 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD1-11311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 01 de abril de 2013, el señor **DAVID CUARTAS VELEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8358161, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VALLEDUPAR**, departamento de **CESAR**, a la cual se le asignó placa No. **OD1-11311**.

Que el artículo 325 de la Ley 1555 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1555 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OD1-11311** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 67,8714 hectáreas distribuidas en 3 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD1-11311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

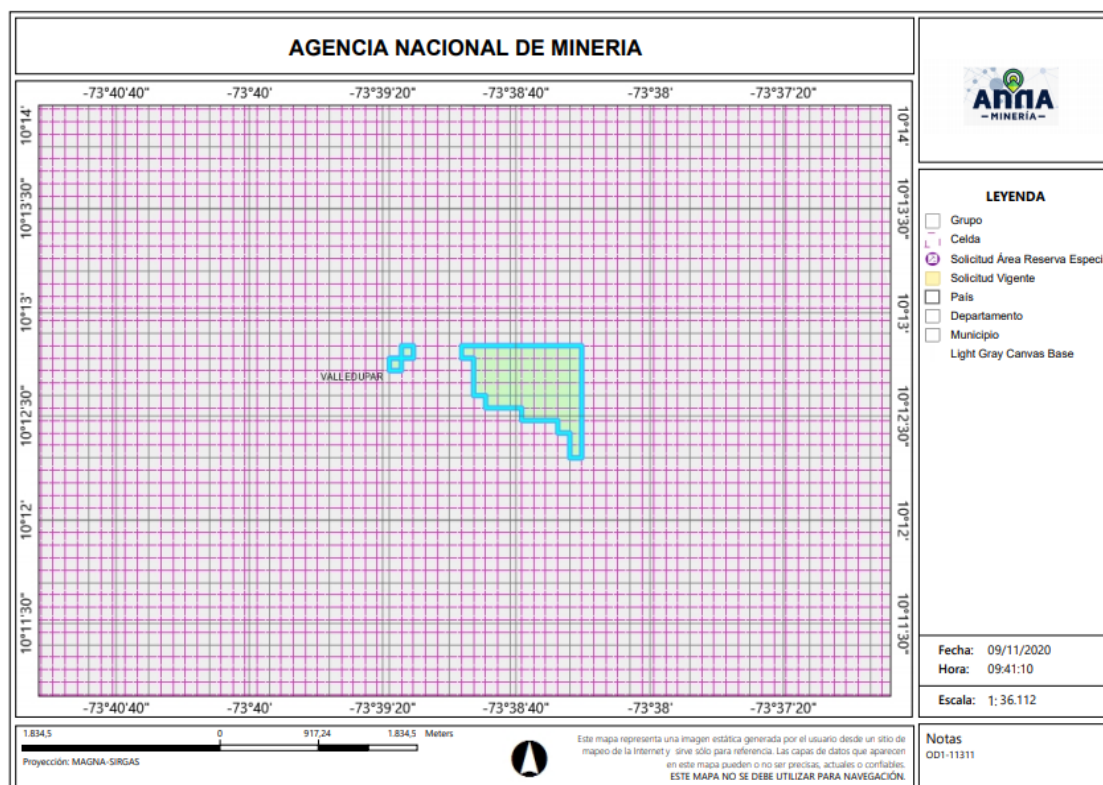
A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

² “ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.
(...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ “ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.
Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD1-11311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD1-11311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte del señor **DAVID CUARTAS VELEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD1-11311** presentada por el señor **DAVID CUARTAS VELEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8358161, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VALLEDUPAR**, departamento de **CESAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **DAVID CUARTAS VELEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8358161 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD1-11311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **VALLEDUPAR**, departamento de **CESAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remitase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos. - Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OD1-11311**



CE-VCT-GIAM-02584

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT. 001171 DEL 18 DE SEPTIEMBRE 2020** proferida dentro del expediente **OD1-11311 “POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD1-11311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada por aviso 20212120741441 a **DAVID CUARTAS VELEZ**, entregado el 28 de abril de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el **14 de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 20 de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001168 DE

(18 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC1-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 01 de marzo de 2013, los señores **GERARDO ALFONSO BARRAZA CHACON** identificado con cédula de ciudadanía No. 8784818 y **MATILDE ESTHER DIAZ MACHADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 32867207, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **VILLETA Y GUADUAS**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó placa No. **OC1-14491**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OC1-14491** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 165,5633 hectáreas distribuidas en 2 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC1-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

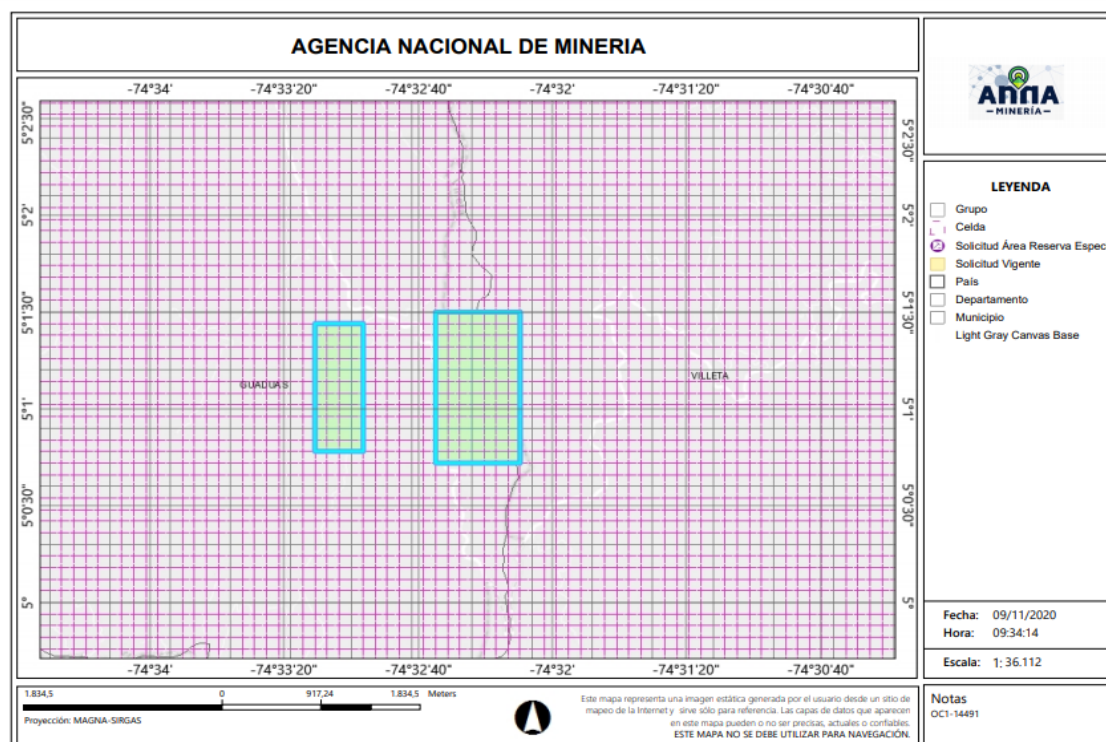
A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

² “ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.
(...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ “ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC1-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera Anna Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC1-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de los señores **GERARDO ALFONSO BARRAZA CHACON** y **MATILDE ESTHER DIAZ MACHADO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OC1-14491** presentada por los señores **GERARDO ALFONSO BARRAZA CHACON** identificado con cédula de ciudadanía No. 8784818 y **MATILDE ESTHER DIAZ MACHADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 32867207, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **VILLETA Y GUADUAS**, departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **GERARDO ALFONSO BARRAZA CHACON** identificado con cédula de ciudadanía No. 8784818 y **MATILDE ESTHER DIAZ MACHADO** identificada con cédula de

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC1-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ciudadanía No. 32867207 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **VILLET A Y GUADUAS**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos. - Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OC1-14491**



CE-VCT-GIAM-02583

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT. 001168 DEL 18 DE SEPTIEMBRE 2020** proferida dentro del expediente **OC1-14491 “POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC1-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada por aviso GIAM -08-0034 fijado el 13 de mayo de 2021 y desfijado el 19 de mayo de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **4 de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 20 de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001167 DE

(18 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC1-09011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 01 de marzo de 2013, los señores **MARIA LUZ CERCHAR DE PONCE** identificada con cédula de ciudadanía No. 26983324, **ADIER LEON PEREZ AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 98589554 y **ALFONSO MANUEL MOLINA FERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 927039, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS**, departamento de **GUAJIRA**, a la cual se le asignó placa No. **OC1-09011**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OC1-09011** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 133,0821 hectáreas distribuidas en 2 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC1-09011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

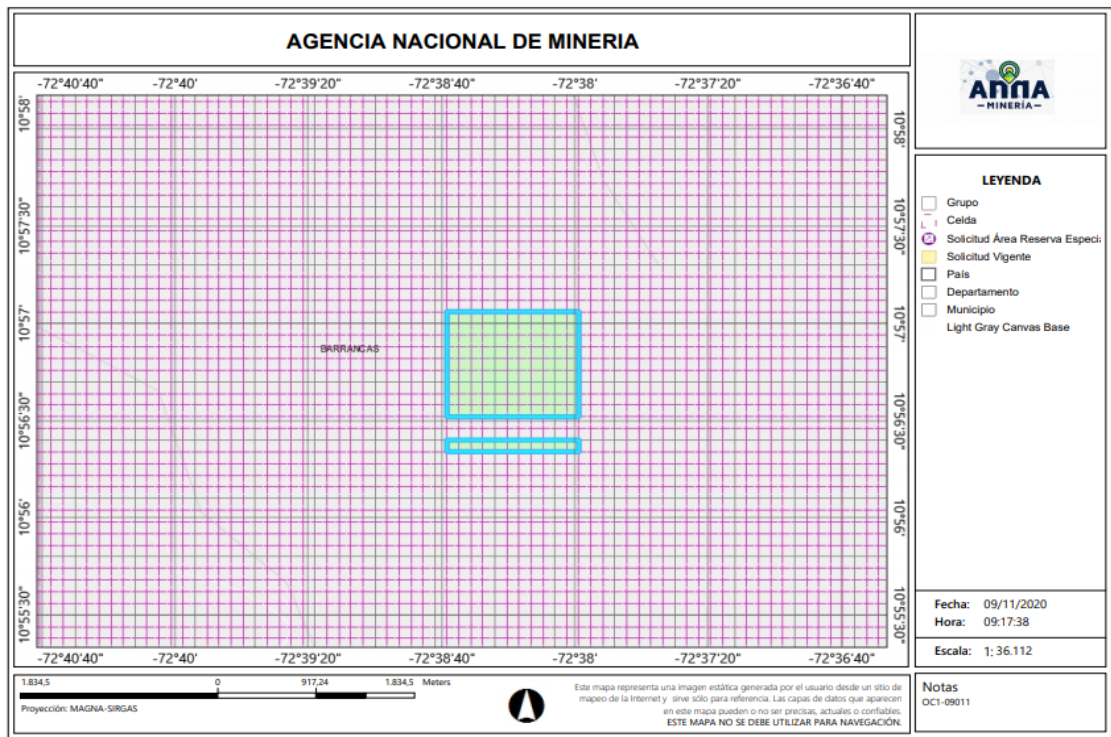
A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

² “ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.
(...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ “ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.
Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC1-09011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC1-09011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de los señores **MARIA LUZ CERCHAR DE PONCE, ADIER LEON PEREZ AGUDELO y ALFONSO MANUEL MOLINA FERNANDEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OC1-09011** presentada por los señores **MARIA LUZ CERCHAR DE PONCE** identificada con cédula de ciudadanía No. 26983324, **ADIER LEON PEREZ AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 98589554 y **ALFONSO MANUEL MOLINA FERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 927039, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS**, departamento de **GUAJIRA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC1-09011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

personalmente a los señores **MARIA LUZ CERCHAR DE PONCE** identificada con cédula de ciudadanía No. 26983324, **ADIER LEON PEREZ AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 98589554 y **ALFONSO MANUEL MOLINA FERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 927039 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **BARRANCAS**, departamento de **GUAJIRA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira - CORPOGUAJIRA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos. - Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OC1-09011**



CE-VCT-GIAM-02582

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT. 001167 DEL 18 DE SEPTIEMBRE 2020** proferida dentro del expediente **OC1-09011 “POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC1-09011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada por aviso 20212120741401 a **ALFONSO MANUEL MOLINA FERNANDEZ** entregado el 30 de abril de 2021; por aviso 20212120741391 a **MARIA LUZ CERCHAR DE PONCE** y **ADIER LEON PEREZ AGUDELO** entregado el 3 de mayo de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **20 de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 20 de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000675 DE

(24 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-08151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 29 de abril de 2013, el señor **TOMAS ENRIQUE CONCHA REYES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18143230, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ORITO**, departamento de **PUTUMAYO**, a la cual se le asignó la placa No. **ODT-08151**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODT-08151** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 29 de mayo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0249:

“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, y con información encontrada en la carpeta compartida del Grupo de Legalización Minera (Año 2018 – Años anteriores) se determina que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **ODT-08151**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000059 del 13 de julio**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-08151, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2020¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000059 del 13 de julio de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000059 del 13 de julio de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor TOMAS ENRIQUE CONCHA REYES identificado con la cédula de ciudadanía No. 18143230, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODT-08151 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, ***lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.***”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 046 del 23 de julio de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20046%20DE%2023%20DE%20JULIO%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000059 del 13 de julio de 2020** por parte del señor **TOMAS ENRIQUE CONCHA REYES**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000059 del 13 de julio de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

¹ Notificado en Estado 046 del 23 de julio de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-08151, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-08151** presentada por el señor **TOMAS ENRIQUE CONCHA REYES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18143230, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ORITO**, departamento de **PUTUMAYO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **TOMAS ENRIQUE CONCHA REYES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18143230 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **ORITO**, departamento de **PUTUMAYO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **ODT-08151**



CE-VCT-GIAM-002311

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **GCT No 000675 DE 24 DE JUNIO DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-08151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **ODT-08151**, fue notificada al señor **TOMAS ENRIQUE CONCHA REYES** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0094** fijada el día treinta (30) de julio de 2021 y desfijada el día cinco (05) de agosto de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **24 de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno¹⁷, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

¹⁷ De conformidad con la Constancia No 2824 del GPCC.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000676 DE

(24 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-08231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 29 de abril de 2013, la señora **NURIA HAULEIDY ROJAS PACHON** identificada con cédula de ciudadanía No. 52363215, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ORITO**, departamento del **PUTUMAYO**, a la cual le correspondió la placa No. **ODT-08231**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODT-08231** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 19 de junio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 364:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **ODT-08231**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000193 del 21 de agosto**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-08231, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2020¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000193 del 21 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000193 del 21 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora NURIA HAULEIDY ROJAS PACHON, identificada con cédula de ciudadanía No. 52363215, en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODT-08231, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, ***lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”***

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 059 del 02 de septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20059%20DE%2002%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000193 del 21 de agosto de 2020** por parte de la señora **NURIA HAULEIDY ROJAS PACHON**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000193 del 21 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

¹ Notificado en Estado 059 del 02 de septiembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-08231, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-08231** presentada por la señora **NURIA HAULEIDY ROJAS PACHON** identificada con cédula de ciudadanía No. 52363215, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ORITO**, departamento del **PUTUMAYO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **NURIA HAULEIDY ROJAS PACHON** identificada con cédula de ciudadanía No. 52363215 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **ORITO**, departamento del **PUTUMAYO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **ODT-08231**



CE-VCT-GIAM-002312

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **GCT No 000676 DE 24 DE JUNIO DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-08231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **ODT-08231**, fue notificada a la señora **NURIA HAULEIDY ROJAS PACHON** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0094** fijada el día treinta (30) de julio de 2021 y desfijada el día cinco (05) de agosto de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **24 de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno¹⁸, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

¹⁸ De conformidad con la Constancia No 2825 del GPCC.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000678 DE
(24 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 30 de abril de 2013, el señor **SAÚL GORDILLO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5571200, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ALBANIA y FLORIAN**, departamento de **SANTANDER**, a la cual se le asignó la placa No. **ODU-16431**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODU-16431** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 22 de septiembre de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-16431**, concluyendo en su informe y acta de visita lo siguiente:

“Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción tradicional. Por lo tanto, se determina que ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **ODU-16431**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000328 del 02 de octubre de 2020¹**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

¹ Notificado en Estado 069 del 07 de octubre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16431, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000328 del 02 de octubre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000328 del 02 de octubre de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor SAÚL GORDILLO ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 5571200, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODU-16431, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, ***lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”***

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 069 del 07 de octubre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20069%20DE%2007%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000328 del 02 de octubre de 2020** por parte del señor **SAÚL GORDILLO ROJAS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000328 del 02 de octubre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-16431** presentada por el señor **SAÚL GORDILLO ROJAS**, identificado con la cédula

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16431, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de ciudadanía No. 5571200, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ALBANIA y FLORIAN**, departamento de **SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **SAÚL GORDILLO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5571200 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **ALBANIA y FLORIAN**, departamento de **SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **ODU-16431**



CE-VCT-GIAM-002313

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **GCT No 000678 DE 24 DE JUNIO DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **ODU-16431**, fue notificada al señor **SAÚL GORDILLO ROJAS** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0094** fijada el día treinta (30) de julio de 2021 y desfijada el día cinco (05) de agosto de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **24 de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno¹⁹, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

¹⁹ De conformidad con la Constancia No 2826 del GPCC.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000679 DE

(24 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-11091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 2 de mayo de 2013, el señor **CARLOS MOGOLLÓN HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13483379, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **MOGOTES y CURITÍ**, departamento de **SANTANDER**, a la cual se le asignó la placa No. **OE2-11091**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE2-11091** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 1 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 661:

“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite de formalización.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE2-11091**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000285 del 17 de**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-11091, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

septiembre de 2020¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras - PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000285 del 17 de septiembre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000285 del 17 de septiembre de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor CARLOS MOGOLLÓN HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13483379, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE2-11091, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 065 del 29 de septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20065%20DE%2029%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000285 del 17 de septiembre de 2020** por parte del señor **CARLOS MOGOLLÓN HERRERA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000285 del 17 de septiembre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

¹ Notificado en Estado 065 del 29 de septiembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-11091, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-11091** presentada por el señor **CARLOS MOGOLLÓN HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13483379, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **MOGOTES y CURITÍ**, departamento de **SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **CARLOS MOGOLLÓN HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13483379 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **MOGOTES y CURITÍ**, departamento de **SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE2-11091**



CE-VCT-GIAM-002314

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **GCT No 000679 DE 24 DE JUNIO DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-11091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OE2-11091**, fue notificada al señor **CARLOS MOGOLLÓN HERRERA** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0094** fijada el día treinta (30) de julio de 2021 y desfijada el día cinco (05) de agosto de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **24 de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno²⁰, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

²⁰ De conformidad con la Constancia No 2827 del GPCC.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000681 DE

(24 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-14281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 3 de mayo de 2013, el señor **JORGE ARTURO MAYORGA ESGUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74180903, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO BOYACA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **OE3-14281**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE3-14281** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 12 de junio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0338:

“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, se determina que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE3-14281**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000125 del 18 de agosto**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-14281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2020¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000125 del 18 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000125 del 18 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor JORGE ARTURO MAYORGA ESGUERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 74180903 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE3-14281 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, ***lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”***

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20056%20DE%2025%20DE%20AUGUSTO%20DE%202020%20-20.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000125 del 18 de agosto de 2020** por parte del señor **JORGE ARTURO MAYORGA ESGUERRA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000125 del 18 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

¹ Notificado en Estado 056 del 25 de agosto de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-14281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-14281** presentada por el señor **JORGE ARTURO MAYORGA ESGUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74180903, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO BOYACA**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JORGE ARTURO MAYORGA ESGUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74180903 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **PUERTO BOYACA**, departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE3-14281**



CE-VCT-GIAM-002315

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **GCT No 000681 DE 24 DE JUNIO DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-14281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OE3-14281**, fue notificada al señor **JORGE ARTURO MAYORGA ESGUERRA** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0094** fijada el día treinta (30) de julio de 2021 y desfijada el día cinco (05) de agosto de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **24 de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno²¹, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

²¹ De conformidad con la Constancia No 2828 del GPCC.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000683

DE

(24 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-11081, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 6 de mayo de 2013, la señora **ANA CONSUELO ZEA MORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51842573, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BUCARAMANGA**, departamento de **SANTANDER**, a la cual se le asignó la placa No. **OE6-11081**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE6-11081** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 21 de agosto de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0616:

“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, y basados en los formatos

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-11081, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de declaración y pago de regalías se determina que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE6-11081**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.000229 del 31 de agosto de 2020**¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de **cuatro (4) meses**, y así mismo requirió copia de la cédula de ciudadanía, el Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del solicitante dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No.000229 del 31 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en*

¹ Notificado en Estado 060 del 09 de septiembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-11081, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar los siguientes requerimientos mediante el **Auto GLM No.000229 del 31 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora ANA CONSUELO ZEA MORA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51842573, en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE6-11081, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE6-11081, señora ANA CONSUELO ZEA MORA.
2. Certificado de estado de la cédula de ciudadanía de la señora ANA CONSUELO ZEA MORA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51842573, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, con el cual se certifique la vigencia de la misma.
3. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentra vinculada al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractora de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora ANA CONSUELO ZEA MORA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51842573, en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE6-11081, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 060 del 09 de septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20060%20DE%2009%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No.000229 del 31 de agosto de 2020** por parte de

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-11081, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la señora **ANA CONSUELO ZEA MORA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No.000229 del 31 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

En cuanto al requerimiento de la copia de la Cédula de Ciudadanía, el Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

“(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Que sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho,

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-11081, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...).”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento de la copia de la Cédula de Ciudadanía, el Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC de la señora **ANA CONSUELO ZEA MORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51842573 en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-11081**, presentado dentro del **Auto GLM No.000229 del 31 de agosto de 2020**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutive del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del **Auto GLM No.000229 del 31 de agosto de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-11081**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía de la señora **ANA CONSUELO ZEA MORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51842573, con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma, y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el solicitante no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-11081** presentada por la señora **ANA CONSUELO ZEA MORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51842573, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BUCARAMANGA**, departamento de **SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el **Auto GLM No.000229 del 31 de agosto de 2020**, con la **anulación** del requerimiento de la copia de la Cédula de Ciudadanía, el Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC de la señora **ANA CONSUELO ZEA MORA** identificada con la

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-11081, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cédula de ciudadanía No. 51842573, en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-11081**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **ANA CONSUELO ZEA MORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51842573, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **BUCARAMANGA**, departamento de **SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE6-11081**



CE-VCT-GIAM-002316

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **GCT No 000683 DE 24 DE JUNIO DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-11081, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OE6-11081**, fue notificada a la señora **ANA CONSUELO ZEA MORA** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0094** fijada el día treinta (30) de julio de 2021 y desfijada el día cinco (05) de agosto de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **24 de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno²², por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

²² De conformidad con la Constancia No 2829 del GPCC.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 046

(30 de marzo de 2021)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano y Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070354202 del 29 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, corregida con la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, Resolución No. 577 del 11 de diciembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente, entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano y Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070354202 del 29 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 20189070354202 del 29 de noviembre de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano y Santiago, departamento de Norte de Santander, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombre	Número de Cédula
1	Domingo Antonio Guarín Cristancho	13337309
2	Rafael María Ibarra Ascencio	13471978
3	Carlos Augusto Peñaranda	13198481
4	Luis Enrique Jaimes Hinestroza	5493963
5	Wilson Javier Cuadron Suarez	88244567
6	Oscar Eduardo Calderon Caceres	88244109

Que mediante oficio con radicado **ANM No. 20194110289601 del 04 de febrero de 2019**, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente en atención a su solicitud.

Posteriormente, se generó el **Reporte de Superposiciones de fecha 04 de febrero de 2019 y Reporte Gráfico RG-0193-19**, el cual fue evaluado junto con la documentación presentada, por el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 395 del 24 de julio de 2019**, donde se recomendó:

*“se recomienda **REQUERIR**.”*

Que, con base en la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto **VPPF GF No. 233 del 25 de julio de 2019**, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. **113 del 29 de julio de 2019**, a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 79R – 89R):

“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los solicitantes listados en el párrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documento, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

1. *Aclarar si es el señor Wilson Javier Cuadros Suárez, quien presentó copia de su Cédula de Ciudadanía No. 88.002.567 es parte interesada en la solicitud de Área de Reserva Especial objeto de esta evaluación. En caso uno de los frentes de explotación o bocaminas georreferenciadas en la solicitud inicial.*
2. *Indicar los responsables de explotar cada uno de los frentes de explotación o bocaminas georreferenciadas en la solicitud inicial.*
3. *Describir el método de explotación utilizado en los diferentes frentes de explotación o en las minas de interés de la presente solicitud, indicando además las direcciones de todos y cada uno de los túneles a través de los cuales han avanzado las labores mineras, indicando al mismo tiempo la longitud de cada uno de ellos, con el fin de conocer el interior de las explotaciones realizadas en cada bocamina.*
4. *Medios de prueba adicionales a los presentados mediante radicado 20189070354202del 29 de noviembre de 2018, en los términos establecidos en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, para todos y cada una de las personas que suscriban la solicitud, que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*
 - a. *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano y Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070354202 del 29 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.

- b. Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas-compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- c. Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d. Comprobantes de pago de regalías.
- e. Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f. Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g. Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h. Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i. Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales. Los medios de prueba deben ser específicos y claros al manifestar los hechos de que tienen conocimiento, demostrar la calidad de la persona, los hechos en los que tienen conocimiento, demostrar la calidad de persona, los hechos en los que se soporta el conocimiento de su declaración, siendo idónea con los hechos que pretenden demostrar.(...)”

Que mediante radicado No. 20199070404792 del 22 de agosto de 2019, realizaron solicitud de prórroga para dar cumplimiento a lo requerido mediante el Auto VPPF GF No 233 del 25 de julio de 2019.

Que con radicado No. 20194110303991 de 29 de agosto de 2019, el Grupo de Fomento concedió la prórroga allegada por los solicitantes por el término de un mes.

Que mediante radicado No. 20199070411082 del 01 de octubre de 2019, los solicitantes allegan respuesta al requerimiento realizado mediante el Auto VPPF GF No 233 del 25 de julio de 2019.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, “Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Que, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, emitió **Informe de evaluación de solicitud minera No. 386 de fecha 17 de agosto de 2020**, en el cual se revisó la totalidad de la documentación aportada por los solicitantes, a luz de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, así como el área de interés, donde se recomendó lo siguiente:

“3.3 ANÁLISIS

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano y Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070354202 del 29 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Consultado el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Registro de Medidas Correctivas de la policía Nacional de Colombia no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial.

Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público los solicitantes no presentan inhabilidades para contratar con el estado. De acuerdo al Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el señor. Samuel Rafael María Ibarra Ascencio identificado con C.C13471978 presenta una solicitud de propuesta de contrato de concesión con placa PH1 - 16371, con fecha de radicación 1 de agosto de 2014, la cual se encuentra vigente , los demás solicitantes no tienen solicitudes ni títulos mineros

El día 31 de agosto de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE San Jose de Cúcuta con radicado 20189070354202 de 29 de noviembre de 2018 los señores, Domingo Antonio Guarín Cristancho C.C No 13337309 Rafael Maria Ibarra Ascencio C.C No 13471978, Carlos Augusto Peñaranda C.C No 13198481, Luis Enrique Jaimes Hinestroza C.C No 5493963, Wilson Javier Cuadron Suarez C.C No 88244567, Oscar Eduardo Calderón Cáceres C.C No 88244109 si son beneficiarios de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente, la respuesta emitida fue “Las personas que se relacionaron a continuación NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o registrados”, de lo anterior se concluye que los solicitantes el ARE San Jose de Cúcuta no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.

- La solicitud está suscrita por los señores Domingo Antonio Guarín Cristancho C.C. 13337309 Rafael Maria Ibarra Ascencio C.C. No 13471978, Carlos Augusto peñaranda C.C.No. 13198481, Luis Enrique Jaimes Hinestroza C.C. No. 5493963, Wilson Javier Cuadron Suarez C.C.88244567, Oscar Eduardo Calderon Caceres C.C. No. 88244109
- El mineral es Carbón (1).
- De acuerdo a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019, se determina que los frentes de explotación referenciado No. 1, 2, y 5 se ubican por fuera del área libre por tanto no puede continuar con el trámite, mientras que los frentes de explotación No 3,4 y 6 se encuentra dentro de un área libre 72,0030, por lo tanto, continuar el trámite.,

TABLA No. 11. Frente de explotación Área Libre

FRENTE	NORTE	ESTE	LONGITUD	LATITUD
3	1361011,106	1154778,014	-72.67411	7.85831
4	1360840,943	1154775,378	-72.67414	7.85678
6	1360893,962	1154717,887	-72.67466	7.85726

- Los solicitantes aportan descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados del desarrollo de las actividades mineras, en cuanto al avance y el tiempo de los frentes y explican cómo se realiza el avance en cada frente de trabajo.
- Se evidencia una manifestación allegada por los solicitantes donde estipulan que en el área de interés no existe comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM. (Folio 102R)
- De acuerdo al área inicial solicitada, existe una superposición con títulos históricos, según el reporte son los siguientes

TABLA No. REPORTE DE SUPERSICIONES AREA LIBRE 01 CON TITULOS MINEROS HISTORICOS

CODIGO - EXP	FECHA - INSC	MODALIDAD	MINERALES	TITULARES	FECHA-TERM	PORCENTAJE
04-001-95	14-01-2002	CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE	CARBON	(8905058028)SOCIEDAD TECNICA MINERA LTDA SIM LTDA	13-11-2002	43-24
EISE-01	14-05-1990	APOORTE	CARBON	(8300528214) EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA MINERCOL LTDA	24-10-2001	100
GGPF-04	15-08-1997	CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE	CARBON	(8905058028) SOCIEDAD TECNICA MINERA LTDA SIM	14-01-2002	19.59

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano y Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070354202 del 29 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

				LTDA		
--	--	--	--	------	--	--

De acuerdo con dicho reporte el primer título histórico con placa 04-001-95, el cual hace referencia a una explotación de carbón dicho contrato fue celebrado entre señores Sociedad Técnica Minera y Ecocarbon, el cual se ubica en el municipio de Santiago y San Cayetano departamento de Norte de Santander, con la información suministrada por archivo central de la Agencia Nacional de Minería, se ubicaron dos bocaminas en la aplicación de Anna Minería y se evidencia que las bocaminas no tiene superposición con los frentes de explotación 3,4 y 6 los cuales se encuentra en área libre susceptible de continuar trámite. Respecto a los títulos históricos EISE-01 y GGPF-04 se realizó la consulta previa archivo central en la cual responde que no existe información de esos título histórico, por ende se eleva la colaboración de suministrar información, a la coordinadora del centro zonal de Norte de Santander a la que responde expediente EISE-01 y GGPF-04 corresponde a un área que el Ministerio de Minas y energía a CARBOCOL, a título de APORTE No. 896, mediante Resolución 001088 del 14 de junio de 1978, entonces, no se evidencia ninguna información de labores realizadas por MINERCOL en el APORTE; lo que se tiene es una gran cantidad celebrados por esas autoridades mineras en el APORTE.

- Analizado los medios de prueba que reposan en el expediente Certificación de fecha 30 de agosto de 2019, proferida por el alcalde del municipio de Santiago Norte de Santander, en la cual indica que los mineros realizan labores de explotación desde el año 1999 en la verdad cañahuate.

3.4 RECOMENDACIÓN

La solicitud 20189070354202 de 29 de noviembre de 2018, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, por lo cual realizar las siguientes actuaciones:

De acuerdo a lo evidenciado en Reporte de Anna Minería y Reporte Grafico ambos con fecha 31 de agosto de 2020 se determina que los frentes de explotación 1,2 y 5 cuyos responsables son (Domingo Antonio Guarín Cristancho C.C. No. 13337309 Rafael Maria Ibarra Ascencio C.C. No. 13471978, Luis Enrique Jaimés Hinestroza C.C.No.5493963) presenta una superposición con títulos mineros vigentes y solicitudes mineras vigentes anteriores al ARE San Jose de Cúcuta, por lo tanto, **no pueden continuar trámite.**

Los frentes de explotación 3,4 y 6 cuyos responsables son (Carlos Augusto Peñaranda C.C. No. 13198481, Wilson Javier Cuadron Suarez C.C. No. 88244567, Oscar Eduardo Calderon Caceres C.C. No. 88244109) se ubican en un área libre 70,0030 hectáreas susceptibles para continuar trámite, por lo tanto **se recomienda realizar visita de verificación.** (...)”

Entre los días **29, y 30 de octubre de 2020**, el Grupo de Fomento realizó la respectiva Visita de Verificación al área de interés, cuyos resultados se consignaron en el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 524 del 09 de diciembre de 2020**, en el cual entre otras cosas se determinó:

“11. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Después de realizar la vista de verificación en campo teniendo en cuenta la ubicación de las bocaminas presentadas por los solicitantes, los trabajos verificados y las condiciones de seguridad e higiene minera se concluyó lo siguiente:

Los trabajos mineros denominados Bocamina Inclinado No. 1 Antiguo, Bocamina Inclinado No. 1, Bocamina Manto Grande, Bocamina Inclinado No.3 y Bocamina Inclinado No.4, se excluyen del presente trámite ya que verificado mediante la georreferenciación realizada en campo y en concordancia con la conclusión generada a partir de la evaluación de solicitud minera de declaración y delimitación de área de reserva especial No. 386 del 17 de septiembre de 2020, se determinó que no se encuentran en área susceptible de continuar con el trámite, lo anterior se identifica mediante el Certificado de Área libre CAL-0623-20 y Registro Grafico RG-2548-20.

En relación con la tradicionalidad de la Bocamina inclinado 2, la labor verificada no evidencian el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, esto se identifica en el poco avance que en visita se pudo verificar debido a la condición de derrumbe que presenta la mina, al

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano y Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070354202 del 29 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

mal estado del sostenimiento y a la atmosfera por fuera de los límites permisibles identificada en la vista, situación que solo permitió el ingreso al inclinado a una longitud de 30 metros.

La Bocamina Inclinado la Térmica se ingresó a dos metros de la bocamina porque se evidenciaba varios derrumbes en el trayecto del inclinado y el sostenimiento en mal estado lo que representa un riesgo al ingresar a dicha labor (la madera de sostenimiento se evidencio partida producto de la inactividad minera) los solicitantes manifestaron que esta labor empezó su desarrollo en el año 2008 hasta el 2014, por lo que podemos concluir que esta bocamina no cuenta con las características de tradicionalidad establecidas por el Artículo 31 de la ley 685 del 2001 código de minas para el presente tramite. Además, la labor verificada no evidencia el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, esto se identifica en el poco avance que en visita se pudo verificar debido a la condición de derrumbe que presenta la mina y al mal estado del sostenimiento.

La Bocamina Inclinado La Cruzada solo se pudo ingresar unos 35 metros de la bocamina sitio donde se encontró un derrumbe, esta mina esta inactiva y abandonada, el sostenimiento es con puertas alemanas con madera separada cada metro, se evidencia el abandono por el estado en el cual se encuentra la madera, la labor verificada no evidencian el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, esto se identifica en el poco avance que en visita se pudo verificar debido a la condición de derrumbe que presenta la mina, al mal estado del sostenimiento, situación que solo permitió el ingreso al inclinado a una longitud de 35 metros.

Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a la solicitud de área de reserva especial, se concluye que se debe rechazar el presente tramite en atención a que se evidencio que las Bocaminas en área susceptible de continuar con el tramite no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y con las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras subterráneas establecidas mediante el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015, en los siguientes términos:

BOCAMINA INCLINADO No. 2:

No cumple con el Artículo No.249 según lo establecido mediante el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 debido en visita es evidencio condiciones atmosféricas por fuera de los límites permisible indicando concentración de CO₂: 5400 ppm este valor supera el límite permisible para este gas el cual es de CO₂: 5000 ppm de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Seguridad en las labores mineras subterráneas Decreto 1886 de septiembre de 2015, lo cual representa un riesgo inminente de accidente por presencia de gases que superan los VLP.

No cumple con el Artículo No.42 según lo establecido mediante el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 debido a que en visita se identificó que esta labor no cuenta con Entrada y salida de aire independientes y con distancias no inferior a los cincuenta metros (50 m) además no cuenta con diseño del circuito de ventilación, de acuerdo con lo señalado en este Reglamento, no se cuenta con isométricos y planos de ventilación que cumplan con lo requerido en Decreto 1886 de 2015.

No cumple con el Artículo No.75 según lo establecido mediante el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 debido a que el empleador debe adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar que las labores mineras no presenten derrumbes ni desprendimientos de rocas que pongan en peligro la vida e integridad de las personas.

No cumple con las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras subterráneas establecidas mediante el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano y Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070354202 del 29 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

En atención a las condiciones de esta labore se recomienda que no se realice ningún tipo de actividad debido a las condiciones de riesgo inminente evidenciadas en visita de verificación de tradicionalidad.

BOCAMINA INCLINADO LA TÉRMICA

No cumple con el Artículo No.44 según lo establecido mediante el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 debido a que las áreas de trabajo abandonadas que no cuenten con ventilación deberán ser aisladas herméticamente del circuito de ventilación y señalizadas para evitar tránsito de personal.

No cumple con el Artículo No.4 según lo establecido mediante el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 debido a que no se evidencian acciones con el objetivo de restringir el acceso de personas por medio de obras de protección y señales preventivas, entre otras, de tal manera que garantice la seguridad a la comunidad y su ubicación debe figurar en los planos actualizado en la mina. En dichos frentes, el explotador deberá realizar labores y trabajos tendientes a minimizar y controlar cualquier tipo de riesgo.

No cumple con el Artículo No.75 según lo establecido mediante el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 debido a que el empleador debe adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar que las labores mineras no presenten derrumbes ni desprendimientos de rocas que pongan en peligro la vida e integridad de las personas.

No cumple con las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras subterráneas establecidas mediante el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015.

Se recomienda realizar un plan de cierre para evitar riesgos inmersos que una persona ingrese al sitio.

BOCAMINA INCLINADO CRUZADA:

No cumple con el Artículo No.44 según lo establecido mediante el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 debido a que las áreas de trabajo abandonadas que no cuenten con ventilación deberán ser aisladas herméticamente del circuito de ventilación y señalizadas para evitar tránsito de personal.

No cumple con el Artículo No.4 según lo establecido mediante el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 debido a que no se evidencian acciones con el objetivo de restringir el acceso de personas por medio de obras de protección y señales preventivas, entre otras, de tal manera que garantice la seguridad a la comunidad y su ubicación debe figurar en los planos actualizado en la mina. En dichos frentes, el explotador deberá realizar labores y trabajos tendientes a minimizar y controlar cualquier tipo de riesgo.

No cumple con el Artículo No.75 según lo establecido mediante el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 debido a que el empleador debe adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar que las labores mineras no presenten derrumbes ni desprendimientos de rocas que pongan en peligro la vida e integridad de las personas.

No cumple con las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras subterráneas establecidas mediante el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015.

Se recomienda realizar un plan de cierre para evitar riesgos inmersos que una persona ingrese al sitio.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano y Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070354202 del 29 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

REGISTRO DE MEDIACIONES DE GASES TOMADAS EN VISTA DE VERIFICACIÓN DE TRADICIONALIDAD:

TABLA. No. 16 MEDICION DE GASES EN LOS INCLINADOS

LABOR	CO2	CH4	H2O	NO2	O2	CO
INCLINADO 1	0,44	0	20	0	0	0
INCLINADO 2	0,54	0	19,9	0	0	0
INCLINADO 3	0,30	0	20,4	0	0	0
INCLINADO 3	0,45	0	20,1	0	0	3

En los inclinados activos donde se realizó el recorrido se evidencio en la medición de gases que el dióxido de carbono (CO2), en algunas partes de la Bocamina Inclinado 2 se registró por encima del límite permisible.

- De acuerdo al oficio allegado por el señor Oscar Eduardo Calderón Cáceres identificado con la cedula de ciudadanía C.C 88244109 en la cual manifiesta el desistimiento del presente tramite, por lo tanto, se recomienda la exclusión del señor Oscar Eduardo Calderón Cáceres identificado con la cedula de ciudadanía C.C 88244109 del trámite presente.
- Se recomienda RECHAZAR la solicitud para declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, identificada con la placa ARE-278, solicitado mediante radicado 20189070354202 de 29 de noviembre de 2018, presentada por los señores listado en la Tabla No.17, en atención a que las labores verificadas en campo no son determinantes como prueba para demostrar el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 y además estas no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y con las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras subterráneas establecidas mediante el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015.

TABLA No. 17 SOLICITANTES

Nombre	Identificación
Domingo Antonio Guariin Cristancho	C.C. 13337309
Rafael María Ibarra Ascencio	C.C. 13471978
Carlos Augusto Penaranda	C.C. 13198481
Luis Enrique Jaimes Hinestroza	C.C. 5493963
Wilson Javier Cuadron Suarez	C.C. 8844567
Oscar Eduardo Calderon Caceres	C.C. 88244109

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano y Santiago, departamento de Norte de Santander, con Placa No. ARE-278, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del trámite que contempla la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, a saber:

Una vez agotada la etapa documental dentro del trámite de declaración y delimitación de área de reserva especial, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó los días 29 y 30 de octubre de 2020 visita técnica de Verificación de tradicionalidad al área de interés, atendiendo lo recomendado se emitió el **Informe de Visita de Verificación No. 524 del 09 de diciembre de 2020**, en donde concluyó no continuar con el trámite por las razones que se exponen a continuación:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano y Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070354202 del 29 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

i. Explotaciones tradicionales.

El artículo 8° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 advierte que, una vez se determine que la solicitud de área de reserva especial presentada cumple con los requisitos de que trata el artículo 5° de la misma normativa, se realizará una visita de verificación, la cual tiene por el objeto:

“Artículo 9. Objeto de la visita técnica. La visita técnica tiene como objeto determinar la existencia o no de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero y los responsables de éstas. Así mismo se deberá reunir información de las características socioeconómicas de los interesados en la delimitación del Área de Reserva Especial. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Como se observa, uno de los objetos de la visita de verificación es determinar la existencia de explotaciones tradicionales, es decir: que los interesados sean vecinos del lugar, que la actividad minera realizada sea su principal fuente de ingreso y la antigüedad de la explotación, lo que significa que la misma se remonte desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto es del 7 de septiembre de 2001.

Bajo este marco normativo, los días 29 y 30 de octubre de 2020 se llevó a cabo por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento visita de verificación de tradicionalidad, producto de la cual se elaboró el Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 524 del 09 de diciembre de 2020, en el cual respecto de la antigüedad de las labores señaló:

8. RESULTADOS DE LA VISITA. (...)

INCLINADO MANTO GRANDE: Esta labor de desarrollo se encuentra inactiva y abandonada se evidencia derrumbe a 4 metros de la entrada de la bocamina, por las condiciones del mal estado de la madera, no se pudo ingresar, sino hasta el primer derrumbe evidenciado, los mineros mencionan que esta labor se trabajó desde el año 2008 hasta el año 2014 echo que no se pudo verificar debido al derrumbe a 4 mts de la bocamina, el sostenimiento es con puertas de madera tipo alemana, la ventilación por tiro natural, según los solicitantes tuvo una longitud de 124 metros, con dirección N65E y su inclinación es 23 grados, el arranque se realizó con pico y pala, el espeso de manto 1,20 metros, el transporte se realizaba en carretas.
. (...)

INCLINADO No. 4: Esta labor se desarrolla en inclinado con una longitud de 350 metros con una dirección N57E y una inclinación de 20 grados, el método de explotación utilizado es cámara y pilares, el tipo de sostenimiento utilizado es puerta de tipo alemana distancias entre puertas de 1 metro, la ventilación es mecanizada principal con ducto de ventilación de 24 pulgadas y un ventilador de 15 HP, el arranque se realiza con pico y pala el cargue y descargue se realiza con coches que son impulsados por un malacate a diésel con potencia 220 HP, el desagüe se realiza con una electrobomba ubicada en el frente del inclinado y tiene una tanquilla a 220 metros del inclinado, y en superficie hay unos tanques de 2000 litros donde se deposita el agua, con manguera de 2 pulgadas, los solicitantes manifiestan que el inclinado inicio labores en el año 2003, la energía que se utiliza al interior de la mina es de 220 voltios, de red eléctrica de zona rural, a 150 metros hay un nivel que comunica con el inclinado 3 a 180 metro que también sirve de ventilación, el inclinado tiene señalización y las labores abandonadas de explotación están selladas con plástico y fueron adecuados como resguardo de emergencia cuando se están movilizand los coches. (...)

INFRAESTRUCTURA EN SUPERFICIE INCLINADO 4: En superficie se evidencia patio de madera, un malacate a diésel con potencia 220 HP, 7 coches con capacidad de 1 toneladas, de los cuales, 4 coches en buen estado y 3 coches mantenimiento, un depósito para guardar las herramientas y un depósito al aire libre para depositar el combustible, una tolva con capacidad de 20 toneladas y se utiliza el rumbón para el cargue de las volquetas, también se evidencia un botadero para el estéril. (...)

- ***INCLINADO No. 3:*** Esta labor se desarrolla en inclinado con una longitud 380 metros, con una dirección N74E y una inclinación de 17 grados el método de explotación utilizado es cámara y pilares, el tipo de sostenimiento utilizado es puerta de tipo alemana distancias entre puertas de 1 metro en algunos sectores la distancia entre puertas es de 0,30 metros por mala competencia de la roca, la ventilación es mecanizada

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano y Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070354202 del 29 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

principal con ducto de ventilación de 20 pulgadas y un ventilador de 5 HP, el arranque se realiza con pico y pala el cargue y descargue se realiza por coches que son impulsados por un malacate a diésel con potencia 220 HP, el desagüe se realiza con una electrobomba ubicada en el frente del inclinado y tiene una tanquilla a 150 metros del inclinado, y en superficie hay unos tanques de 2000 litros donde se deposita el agua, con manguera de 2 pulgadas, los solicitantes manifiestan que el inclinado inicio labores en el año 2003, la energía que se utiliza al interior de la mina es de 220 voltios, de red eléctrica de zona rural, a 80 metros hay un nivel que comunica con el inclinado 4, a 220 metros de avance en el inclinado hay un nivel que comunica con el inclinado 1 con una longitud de 80 metros que también sirve como circuito de ventilación, el inclinado se encuentra señalizado, no se encuentra con abscisas, las labores antiguas de explotación están selladas con plástico y fueron adecuados como resguardo de emergencia cuando se están movilizand los coches.

INFRAESTRUCTURA INCLINADO No. 2: Se evidencia un cable aéreo anclado a una runcha impulsado por un motor de 5 HP para subir la madera desde abajo, un malacate a diésel con potencia 220 HP, 2 coches con capacidad de 1 toneladas, en buen estado y 1 coche en mantenimiento un depósito para guardar las herramientas, una tolva con capacidad de 12 toneladas y se utiliza el rumbón para el cargue de las volquetas.

TRADICIONALIDAD: Si bien los solicitantes manifestaron que el inclinado cuenta con una longitud de 385 metros de avance dicha longitud en la visita desarrollada no fue posible su verificación en atención a que a 30 metros de la bocamina se encontró un derrumbe y se encontró una atmosférica por fuera de los límites permisible indicando concentración de CO₂: 5400 ppm este valor supera el límite permisible para este gas el cual es de CO₂: 5000 ppm de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Seguridad en las labores mineras subterráneas Decreto 1886 de septiembre de 2015, si bien no se registra en el acta se deja constancia en el informe de la misma.

BOCAMINA INCLINADO LA TÉRMICA: Esta labor se encuentra inactiva y abandonada, presenta un alto deterioro a nivel de sostenimiento la madera se encontró en muy mal estado debido al abandono solo se ingresó a 2 metros del inclinado, mediante testimonios como se indica en este informe los mineros manifestaron que esta labor empezó en el año 2008 hasta el año 2014 por lo que podríamos indicar que esta bocamina no cuenta con las características de tradicionalidad establecidas por el artículo 31 de la ley 685 código de minas para el presente tramite, los solicitantes manifiestan que esta labor alcanzo una longitud de 45 metros, con una dirección N27E y su inclinación de 18 grados.
(...)”

Todo lo anterior llevó a concluir que, que las labores adelantadas en los frentes de explotaciones visitados se iniciaron entre los años 2003, 2008 y 2014, es decir con posterioridad a la vigencia del Código de Minas, lo que significa que las explotaciones ejecutadas no son tradicionales.

Lo anterior, por cuanto según la definición del Glosario Minero, contenida en la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, señala que las explotaciones son tradicionales cuando:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Tal incumplimiento resulta insubsanable para la continuidad del procedimiento administrativo aplicable, ya que la tradicionalidad constituye requisito sustancial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 257 del Código de Minas, en los que se advierte que la delimitación de áreas de reserva especial es un instrumento a través del cual el legislador tuvo como propósito generar proyectos que produzcan empleo para que las personas obtengan el sustento para sus hogares y que a la vez contribuya al establecimiento de una economía estable en regiones o lugares deprimidos o perturbados en el aspecto económico y social.

En este sentido, la ley minera prevé para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial, los

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano y Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070354202 del 29 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

siguientes requisitos: a) Existencia de motivos de orden social o económico, y b) **Existencia de explotaciones tradicionales de minería informal**, es decir sin el amparo de un título minero; presupuesto que como se manifestó anteriormente no fue satisfecho por los interesados.

Con base en lo expuesto, esta Vicepresidencia deberá proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, presentada mediante el radicado No. 20189070354202 del 29 de noviembre de 2018, toda vez que se encuentra incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el cual advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto) (...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)”.

ii. Seguridad Labores Mineras.

Por su parte, el Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015, estableció el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas, como las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras subterráneas y en su artículo 2 establece el ámbito de aplicación:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. Están sometidas al cumplimiento del presente reglamento las personas naturales y jurídicas que desarrollen labores mineras subterráneas y de superficie que estén relacionadas con estas.”

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe los hallazgos del **Informe de Visita de Verificación No. 524 del 09 de diciembre de 2020**, respecto de las condiciones de seguridad minera que presenta la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en los municipios de San Cayetano y Santiago, departamento de Norte de Santander de Placa No. ARE-278.

Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a la solicitud de área de reserva especial Sol 695 ARE-278, se evidenció que la actividad minera adelantada en las minas Bocamina Inclinado No. 2, Bocamina Inclinado la Térmica, y Bocamina inclinado la Cruzada, no cumplen con condiciones de seguridad minera conforme el artículo 97 del Código de Minas, teniendo en cuenta que el sistema de ventilación es deficiente por no contar con una entrada y salida de aire según lo establecido en el artículo 42 y 44 del Decreto 1886 de 2015, y no se cuenta con una vía de retorno de aire independiente de la vía de acceso.

Las minas Bocamina Inclinado No. 2, Bocamina Inclinado la Térmica, y Bocamina inclinado la Cruzada, no cuentan con viabilidad técnica para desarrollar actividades mineras conforme la finalidad del área de reserva, y en consecuencia de dicho estado de abandono e inactividad, se genera un riesgo inminente en cuanto a las condiciones de sostenimiento, las condiciones atmosféricas, las condiciones de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano y Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070354202 del 29 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

ventilación que requieren las explotaciones mineras subterráneas, para las personas y el desarrollo de la operación, conforme el artículo 249 del Decreto 1886 de 2015.

Se concluye entonces que de conformidad con las condiciones del área solicitada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano y Santiago – departamento de Norte de Santander, se evidencia que, los frentes de explotación ubicados en la Bocamina Inclinado No. 2, Bocamina Inclinado la Térmica, y Bocamina inclinado la Cruzada. No cumple con las medidas de seguridad minera, según lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y el Decreto No.1886 del 21 de septiembre de 2015, toda vez que, según Informe de Visita de Verificación No. 524 del 09 de diciembre de 2020, no cuenta con:

BOCAMINA INCLINADO No. 2:

- No cumple con el Artículo No.249 según lo establecido mediante el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 debido en visita es evidencio condiciones atmosféricas por fuera de los limites permisible indicando concentración de CO₂: 5400 ppm este valor supera el límite permisible para este gas el cual es de CO₂: 5000 ppm de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Seguridad en las labores mineras subterráneas Decreto 1886 de septiembre de 2015, lo cual representa un riesgo inminente de accidente por presencia de gases que superan los VLP.
- No cumple con el Artículo No.42 según lo establecido mediante el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 debido a que en visita se identificó que esta labor no cuenta con Entrada y salida de aire independientes y con distancias no inferior a los cincuenta metros (50 m) además no cuenta con diseño del circuito de ventilación, de acuerdo con lo señalado en este Reglamento, no se cuenta con isométricos y planos de ventilación que cumplan con lo requerido en Decreto 1886 de 2015.
- No cumple con el Artículo No.75 según lo establecido mediante el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 debido a que el empleador debe adoptar las medida que sean necesarias para asegurar que las labores mineras no presenten derrumbes ni desprendimientos de rocas que pongan en peligro la vida e integridad de las personas.
- No cumple con las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras subterráneas establecidas mediante el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015.

Sobre el frente de explotación ubicado en BOCAMINA INCLINADO CRUZADA, se evidencia que, el siguiente:

¶ No cumple con el Artículo No.44 según lo establecido mediante el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 debido a que las áreas de trabajo abandonadas que no cuenten con ventilación deberán ser aisladas herméticamente del circuito de ventilación y señalizadas para evitar tránsito de personal.

¶ No cumple con el Artículo No.4 según lo establecido mediante el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 debido a que no se evidencian acciones con el objetivo de restringir el acceso de personas por medio de obras de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano y Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070354202 del 29 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

protección y señales preventivas, entre otras, de tal manera que garantice la seguridad a la comunidad y su ubicación debe figurar en los planos actualizado en la mina. En dichos frentes, el explotador deberá realizar labores y trabajos tendientes a minimizar y controlar cualquier tipo de riesgo.

¶ No cumple con el Artículo No.75 según lo establecido mediante el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 debido a que el empleador debe adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar que las labores mineras no presenten derrumbes ni desprendimientos de rocas que pongan en peligro la vida e integridad de las personas.

En conclusión, no cumple con las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras subterráneas establecidas mediante el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015.

De acuerdo con el análisis realizado, dando aplicación a la causal contenida en el numeral 7 del artículo 10 de la Resolución 266 de 2020 y de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio San Cayetano y Santiago, departamento de Norte de Santander, con Placa No. ARE-278.

iii. Desistimiento expreso.

Respecto de la solicitud de desistimiento del trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de carbón realizada por el señor **OSCAR EDUARDO CALDERON CACERES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8244109, es pertinente indicar que en cualquier se podrá desistir y en cualquier tiempo de las peticiones radicadas ante la administración pública, en los términos del artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, el cual se cita a continuación:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que frente al concepto de la expresión “desistimiento, la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C-173-19; establece:

DESISTIMIENTO-Definición

Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento tácito). (...)

(...) 40. El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento [56]. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado [57]; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso. (Subrayado fuera de texto)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano y Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070354202 del 29 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

De igual forma, respecto al desistimiento expreso de las peticiones, la Corte Constitucional en **Sentencia de Constitucionalidad C-951-14**, establece:

Análisis de constitucionalidad del artículo 18

Esta disposición reproduce el texto del artículo 8º del Código Contencioso Administrativo [209] y se aviene con el carácter dispositivo de este derecho, como mecanismo de control de los actos de la administración. Esto es, tanto se puede ejercer el derecho de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como para, en su dimensión negativa, desistir de la solicitud. Si bien, aunque permite continuar con el trámite de oficio le impone a las autoridades la carga de exponer de manera expresa las razones de interés público que lo justifican, que priman sobre la decisión del anterior peticionario.

Conclusión

Habida cuenta que la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular, el artículo 18 será declarado exequible.

De acuerdo con la anterior jurisprudencia, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, el interesado manifiesta su querer inequívoco de desistir de su solicitud, de su pretensión. Ahora, el escrito presentado por el señor **Oscar Eduardo Calderon Caceres** identificado con cédula de ciudadanía N° 8244109, establece su voluntad espontánea de desistir de la petición de declaración y delimitación del área de reserva especial que había solicitado; por tanto, dicha petición será aceptada por esta Entidad.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde de los municipios de San Cayetano y Santiago y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189070354202 del 29 de noviembre de 2018,

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano y Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070354202 del 29 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

ubicada en jurisdicción de los municipios de **San Cayetano y Santiago**, departamento de **Norte de Santander**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ACEPTAR EL DESISITIMIENTO presentado por el señor **Oscar Eduardo Calderon Caceres** identificado con cédula de ciudadanía N° 88244109, a la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20189070354202 del 29 de noviembre de 2018, ubicada en jurisdicción de los municipios de **San Cayetano y Santiago**, departamento de **Norte de Santander**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombre	Número de Cédula
1	Domingo Antonio Guarín Cristancho	13337309
2	Rafael María Ibarra Ascencio	13471978
3	Carlos Augusto Peñaranda	13198481
4	Luis Enrique Jaimes Hinestroza	5493963
5	Wilson Javier Cuadron Suarez	88244567
6	Oscar Eduardo Calderon Caceres	88244109

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial **ARE-278**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **CAUCASIA y CÁCERES** en el departamento de **ANTIOQUIA**, allegada mediante radicado **No. 20185500646342 del 30 de octubre de 2018**.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde de los municipios de **San Cayetano y Santiago**, departamento de **Norte de Santander** y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental **CORPONOR**, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de Reserva Especial ARE-278, ubicada en jurisdicción de los municipios de **San Cayetano y Santiago**, en el departamento de **Norte de Santander**, allegada mediante radicado No. **20189070354202 del 29 de noviembre de 2018**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz – Abogada Contratista Grupo de Fomento.
Aprobó: Jorge Enrique Lopez-Coordinador Grupo de Fomento
Revisó: Carlos Ariel Guerrero-Abogado VPPF. cagg



CE-VCT-GIAM-01816

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF NO. 131 DEL 09 DE AGOSTO DEL 2021** por medio se Resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución **VPPF NO. 046 DEL 30 DE MARZO DE 2021** por la cual se Rechaza la solicitud minera de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, identificada con placas **ARE-278**; Se realizó Notificación Electrónica a los señores **DOMINGO ANTONIO GUARÍN CRISTANCHO, RAFAEL MARÍA IBARRA ASCENCIO, CARLOS AUGUSTO PEÑARANDA, LUIS ENRIQUE JAIMES HINESTROZA, WILSON JAVIER CUADRON SUAREZ, OSCAR EDUARDO CALDERON CACERES** el día doce (12) de agosto del 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-03405**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día **trece (13) de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía Gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 021

(05 de marzo de 2021)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020393732 del 07 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, y la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020393732 del 07 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. **20199020402642 de 19 de julio de 2019**, (Folios 1 – 6), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Mineral Oro, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios, en el departamento de Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Solicitantes	Documento de Identificación
JHON JAIRO RESTREPO FRANCO	15.537.557
OSCAR ELIECER ORTEGA CATAÑO	70.255.294
ALIRIO DE JESUS TABORDA OSORNO	70.254.514
MARIO DE JESUS PEREZ GONZALEZ	15.536.497
EZEQUIEL ANTONIO RUEDA ARIAS	3.556.559
JAIME ALBERTO TORRES	71.080.719

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20194110299361 del 20 de junio de 2019** (Folios 105) el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, indicando entre otras cosas lo siguiente:

“(…) los invitamos a consultar periódicamente la página web <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero> para que conozcan las notificaciones que se hagan por estado dentro del trámite de declaración y delimitación del ARE (…)”.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada, el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 416 del 06 de agosto de 2019**, evaluó la documentación allegada con la solicitud y del análisis se concluye que, la solicitud de Área de Reserva Especial no cumple con la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 toda vez que la documentación aportada no demuestra la existencia de las actividades tradicionales, razón por la cual recomendó requerir.

Que, Con base en la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPF GF No 258 del 26 de agosto de 2019**, el cual fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 130 del 27 de agosto de 2019**, a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 121R – 121V):

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR** a los solicitantes parágrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:*

- 1. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
- 2. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro M área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que pueden ser cualquiera de los siguientes:*

(…)”

Que mediante, radicado **No. 20199020415372 del 26 de septiembre de 2019**, los solicitantes, allegan solicitud de prórroga para el cumplimiento de los requerimientos hechos mediante el **Auto VPF GF No 258 del 26 de agosto de 2019**.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020393732 del 07 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Que mediante comunicación con radicado No. 20194110305541 del 09 de octubre de 2019, se le concede prórroga de un (1) mes para que presenten la documentación pendiente para subsanar el requerimiento, el plazo se les concede hasta el día 30 de octubre de 2019.

Que los solicitantes, mediante comunicaciones con radicado No. 20199020421632 de fecha del 30 de octubre de 2019 y radicado No. 20205501042422 del 16 de marzo de 2020, allegaron documentación con el fin de dar respuesta a los requerimientos hechos mediante Auto VPF GF No 258 del 26 de agosto de 2019.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

En atención a que se incorporó en el trámite de Áreas de Reserva Especial nuevas condiciones y requisitos para las solicitudes de Áreas de Reserva Especial, en virtud del derecho al debido proceso y a la necesidad de ajustar el trámite a las nuevas disposición, el Grupo de Fomento mediante **INFORME EVALUACIÓN DE SOLICITUD MINERA No. 437 DE 15 de octubre de 2020**, evaluó a la luz de la Resolución No.266 del 10 de julio de 2020, concluyendo lo siguiente:

“(…)

Si bien es cierto, en el análisis del RG-1171-20 de fecha 19 de junio de 2020, para el polígono de interés presentado por los solicitantes del ARE se encuentra un polígono resultante en área libre de 29,9596 hectáreas, y en la misma se evidencia 3 (tres) frente(s) de explotación con los cuales se podría continuar con el trámite. Sin embargo el polígono resultante después del recorte, queda superpuesto en un 42% con un proyecto licenciado polígono clasificado como área restrictiva de la minería (Subrayada en el reporte de superposiciones), por lo cual se recomienda realizar la consulta a la entidad competente para verificar si existe restricciones para el desarrollo de actividades mineras.(…)

Ahora bien, el presente informe tiene por evaluar la documentación aportada por los solicitantes, a la luz de la Resolución 266 de 2020, la cual modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial. Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicados No. 20199020393732 del 07 de junio de 2019, con placa ARE-432, se encontró que:

1. En aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se realiza evaluación Integral de la totalidad de la documentación aportada por los solicitantes, concluyendo lo siguientes:

a) Que de las certificaciones expedidas por la Secretaría de Minas y Medio Ambiente del Municipio de Remedios dan indicios de tradicionalidad de las explotaciones de los solicitantes Alirio de Jesús Taborda Osorno, Jhon Jairo Restrepo Franco, Oscar Eliecer Ortega Cataño, Mario de Jesús Pérez Gonzales, Ezequiel Antonio Rueda Arias, Jaime Alberto Torres.

b) Respecto a las demás pruebas de tradicionalidad aportadas, estas dan indicios de La tradicionalidad de las explotaciones mineras del señor Alirio de Jesús Taborda Osorno.

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020393732 del 07 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

c) De los documentos aportados por los solicitantes podemos concluir que no allegaron la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, ya que en respuesta a este requerimiento para el frente de trabajo 2 activo realizaron una descripción de las herramientas que utilizan, los turnos que manejan y el personal con el que se cuenta pero en sí, esta información no da respuesta al requerimiento que es la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación, por lo que no subsano este requerimiento.

(...)

Ahora bien, una vez analizada integralmente la documentación aportada por los solicitantes, en virtud a las disposiciones vigentes en la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se concluye que se debe subsanar la solicitud en relación a:

- ✓ Relacionar a los responsables de cada uno de los frentes de explotación.
- ✓ La descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.

3.4 RECOMENDACIÓN

Se recomienda acoger mediante Acto administrativo el presente informe, donde se concluye que se debe REQUERIR a los solicitantes el cumplimiento de requisitos técnicos de la solicitud.

(...)

Que con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No. 089 del 13 de noviembre de 2020**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a JHON JAIRO RESTREPO FRANCO, ALIRIO DE JESUS TABORDA OSORNO, MARIO DE JESUS PEREZ GONZALEZ, EZEQUIEL ANTONIO RUEDA ARIAS, JAIME ALBERTO TORRES, con el fin de que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, complemente, aclare o subsane su solicitud, de conformidad con el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, so pena de entender desistida la solicitud allegando lo
Siguiente:

La descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR al señor JHON JAIRO RESTREPO FRANCO, ALIRIO DE JESUS TABORDA OSORNO, MARIO DE JESUS PEREZ GONZALEZ, EZEQUIEL ANTONIO RUEDA ARIAS, JAIME ALBERTO TORRES, con el fin de que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, allegue el permiso previo del cargado del uso y gestión del proyecto u obra pública conforme lo prevé el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistida la solicitud. (...).

Que realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (09 de febrero de 2021), no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al Auto VPPF – GF No.089 del 13 de noviembre de 2020 notificado por **Estado Jurídico No. 083 de 19 de noviembre de 2020**, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (números de cédula y dirección de correo electrónico), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 20199020393732 del 07 de junio de 2019**, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020393732 del 07 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del Informe de **Evaluación de solicitud Minera No. 437 del 15 de octubre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 089 del 13 de noviembre de 2020** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 083 de 19 de noviembre de 2020.

El mencionado auto estableció en el párrafo del artículo primero lo siguiente:

“Párrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20199030508092, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020393732 del 07 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería y en el expediente, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 083 del 19 de noviembre de 2020**.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud**.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio Remedios en el departamento de Antioquia, presentada mediante **radicado No. No. 20199020393732 del 07 de junio de 2019**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020393732 del 07 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, y Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante **radicado No. 20199020393732 del 07 de junio de 2019**, ubicada en jurisdicción del municipio Remedios en el departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-432, San Cristóbal Montañeros Sol 947 ubicada en el municipio de Remedios en el departamento de Antioquia, allegada con **radicado No. 220199020393732 del 07 de junio de 2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Solicitantes	Documento de Identificación
JHON JAIRO RESTREPO FRANCO	15.537.557
OSCAR ELIECER ORTEGA CATAÑO	70.255.294
ALIRIO DE JESUS TABORDA OSORNO	70.254.514
MARIO DE JESUS PEREZ GONZALEZ	15.536.497
EZEQUIEL ANTONIO RUEDA ARIAS	3.556.559
JAIME ALBERTO TORRES	71.080.719

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-432, San Cristóbal Montañeros Sol 947, ubicada en el municipio de Remedios en el departamento de Antioquia, allegada con **radicado No. 220199020393732 del 07 de junio de 2019**, del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **Comunicar** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio de Remedios departamento de Antioquia, como a la y Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020393732 del 07 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución **Archivar** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante **radicado No. 220199020393732 del 07 de junio de 2019.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz – Abogada Contratista Grupo de Fomento. *Yudy Ortiz*
Aprobó: Jorge Enrique López-Coordinador Grupo de Fomento *Jorge López*
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado VPPF. *cagg*



CE-VCT-GIAM-01818

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF NO. 133 DEL 09 DE AGOSTO DEL 2021** por medio se Resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución **VPPF NO. 021 DEL 05 DE MARZO DE 2021** por la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAN CRISTÓBAL MONTAÑEROS SOL 947**, identificada con placas **ARE-432**; Se realizó Notificación Electrónica a los señores **JHON JAIRO RESTREPO FRANCO, OSCAR ELIECER ORTEGA CATAÑO, ALIRIO DE JESÚS TABORDA OSORNO, MARIO DE JESÚS PÉREZ GONZÁLEZ, EZEQUIEL ANTONIO RUEDA ARIAS, JAIME ALBERTO TORRES** el día doce (12) de agosto del 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-03407**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día **trece (13) de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía Gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 353

(27 NOV. 2020)

“Por la cual se rechaza y entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Luis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020372322 del 01 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 y la Resolución No. 374 del 18 de septiembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado **No. 20199020372322 del 01 de febrero de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San Luis, departamento de Antioquia, para la extracción de un yacimiento de oro y plata, suscrita por el señor Luis Eduardo Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.580.422, en su calidad de representante legal de la Asociación Mineros Paisas, identificada con NIT. 901.095.335-8.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada, el Grupo de Fomento, mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 166 del 10 de abril de 2019**, evaluó la documentación allegada concluyendo que, la

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se rechaza y entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Luis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020372322 del 01 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

solicitud de Área de Reserva Especial no cumple con la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por lo que recomendó requerir a los solicitantes.

Que, en atención a dicha recomendación, el Grupo de Fomento mediante **Auto VPPF – GF No. 120 del 15 de abril de 2019**, requirió a los solicitantes con el fin de ajustar su solicitud a lo establecido en el artículo 3º de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, de conformidad con el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 166 del 10 de abril de 2019**, so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. Dicho auto fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 053 del 23 de abril de 2019**.

Con el escrito radicado bajo el **No. 20199020390492 de fecha del 20 de mayo de 2019**, el señor Luis Eduardo Parra, en su calidad de representante legal de la Asociación Mineros Paisas, allegó documentación con el fin de dar respuesta al requerimiento realizado, indicando que las personas que se relacionan a continuación, hacen parte de la comunidad minera tradicional y de la asociación, presentando solicitud suscrita por cada uno de ellos:

No.	Nombres y Apellidos	Tipo y número de documento
1	Luis Eduardo Parra	C.C. 3.580.422
2	Víctor Pineda Vásquez	C.C. 70.352.944
3	Yeymis Orlando Pacheco Ramírez	C.C. 79.310.860
4	Humberto Calderón	C.C. 93.121.373
5	John Jairo Collazos Caycedo	C.C. 5.973.263
6	Edison Tarazona Ardila	C.C. 78.763.944
7	Jhanny Alexander Piedrahita Arboleda	C.C. 71.086.331
8	Pablo Ardiel D Angelo	C.E. 380.000

Mediante oficio **No. 20194110302421 del 02 de agosto de 2019**, el Grupo de Fomento solicitó al señor José Máximo Castaño Castaño, Alcalde del municipio de San Luis, enviar información adicional a la certificación inicialmente emitida por su despacho, y que haga parte del archivo municipal, con el propósito de reunir información adicional relacionada con la actividad minera adelantada por los señores Luis Eduardo Parra y Víctor Pineda Vásquez

Con el fin de evaluar la documentación allegada, el Grupo de Fomento realizó **Informe de Evaluación Documental ARE No. 502 del 03 de septiembre de 2019**, donde concluyó que la solicitud no cumplía con lo dispuesto en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

En atención a que se incorporó en el trámite de Áreas de Reserva Especial nuevas condiciones y requisitos para las solicitudes de Área de Reserva Especial, en virtud del derecho al debido proceso y a la necesidad de ajustar el trámite a las nuevas disposiciones, el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 359 del 09 de septiembre de 2020**, evaluó la totalidad de la documentación aportada por los solicitantes, a la luz de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, concluyendo lo siguiente:

“(…)

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. ***La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (…)*** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por la cual se rechaza y entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Luis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020372322 del 01 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

Se evidencia que solo 2 de solicitantes dieron respuesta a los requerimientos, los demás solicitantes no aportaron ninguna respuesta.

- Los solicitantes allegan Certificaciones Emitidas por el Alcalde Municipal de San Luis, donde se indica que los señores Luis Eduardo Parra, y Víctor Pineda vienen desarrollando actividades de explotación, y beneficio de mineral Oro, Plata y concentrados desde 1984, y 1996 respectivamente de las minas Patio Bonito y La Mesa. La certificación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 Numeral 6 literal B y da un indicio de tradicionalidad de las explotaciones mineras de estos solicitantes.
- Además, allegan, certificación emitida por el señor Joaquín Marín Guarín, donde manifiesta que es el dueño de la Finca Alto Bonito en la vereda La Mesa de San Luis desde hace más de 40 años, y da fe de que los señores Luis Eduardo Parra, y Víctor Pineda, realizan labores mineras desde hace más de 20 años en las minas Alto Bonito y La Mesa e indica que siempre ha recibido canon de arrendamiento en virtud de la servidumbre de la tierra donde se encuentran ubicadas las minas. La certificación emitida por el señor Joaquín Marín Guarín da un indicio de tradicionalidad de las explotaciones mineras de estos solicitantes.

Estas pruebas aportadas por estos solicitantes, proporcionan un indicio de la tradicionalidad de las explotaciones realizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 685 del 2001. Que se deben constatar mediante una visita de verificación de la tradicionalidad de estos solicitantes.

De igual forma se evidencia que los demás solicitantes del Área de Reserva Especial La Mesa San Luis, no aportaron los documentos que sirven como prueba de tradicionalidad requeridos mediante el auto 120 del 15 de abril de 2019.

Ahora bien, en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se recomienda requerir a los señores YEYMIS ORLANDO PACHECO RAMÍREZ con C.C 79.310.860, HUMBERTO CALDERON con C.C 93.121.373, JOHN JAIRO COLLAZOS CAYCEDO con C.C 5.973.263, EDISON TARAZONA ARDILA con C.C 78.763.944, JHANNY ALEXANDRE PIEDRAHITA ARBOLEDA con C.C 71.086.331, PABLO ARDIEL D ANGELO con C.C 380.000, en atención al artículo 7o de la citada resolución, para que alleguen:

- a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
- b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
- c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

De igual forma se recomienda requerir a los solicitantes del Área de Reserva Especial La Mesa de San Luis, que de acuerdo a los frentes de trabajo que relacionaron en la solicitud y que se presumen tradicionales, se relacione al explotador responsable de dicha actividad es decir el o los (responsables de cada frente de explotación).

3.4 RECOMENDACIÓN

Se recomienda acoger mediante Acto administrativo el presente informe, donde se concluye que se debe REQUERIR a los solicitantes el cumplimiento de requisitos de la solicitud”.

“Por la cual se rechaza y entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Luis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020372322 del 01 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

En aras de garantizar el debido proceso, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió el Auto VPPF - GF No. 080 del 09 de octubre de 2020, notificado mediante Estado Jurídico No. 070 del 13 de octubre de 2020, el cual requirió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a YEYMIS ORLANDO PACHECO RAMÍREZ, HUMBERTO CALDERON, JOHN JAIRO COLLAZOS CAYCEDO, EDISON TARAZONA ARDILA, JHANNY ALEXANDRE PIEDRAHITA ARBOLEDA, PABLO ARDIEL D ANGELO con el fin de que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, complemente, aclare o subsane su solicitud, de conformidad con el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, **so pena da entender desistido el trámite**, allegando lo siguiente:

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

- Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
- Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
- Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a LUIS EDUARDO PARRA , VÍCTOR PINEDA VÁSQUEZ, YEYMIS ORLANDO PACHECO RAMÍREZ, HUMBERTO CALDERON, JOHN JAIRO COLLAZOS CAYCEDO, EDISON TARAZONA ARDILA, JHANNY ALEXANDRE PIEDRAHITA ARBOLEDA, PABLO ARDIEL D ANGELO con el fin de que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, complemente, aclare o subsane su solicitud, de conformidad con el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, **so pena da entender desistido el trámite**, allegando lo siguiente:

- Relacionar a los explotadores responsables de las actividades de explotación, de cada frente que relacionaron en la solicitud y que se presumen tradicionales.” (Negrita y subrayas fuera del texto original)”

Efectuada la consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20199020372322 del 01 de febrero de 2019, en respuesta al requerimiento realizado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue radicada el 01 de febrero de 2019, es decir en vigencia de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, no obstante, dicho acto administrativo fue derogada por la Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020, que modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo establece el artículo 2º, a saber:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...)

“Por la cual se rechaza y entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Luis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020372322 del 01 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

Señalado lo anterior, y revisado el expediente conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento encuentra que en el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

i. Solicitud presentada por persona jurídica.

La solicitud de área de reserva especial presentada mediante el radicado No. 20199020372322 del 01 de febrero de 2019, fue presentada por el señor Luis Eduardo Parra, en su calidad de representante legal de la Asociación Mineros Paisas, identificada con el NIT. 901.095.335-8, para lo cual se allegó el correspondiente certificado de existencia y representación legal, en el que se evidencia que la asociación fue constituida mediante Acta No. 1 del 16 de junio de 2017, matriculada el 10 de julio 2017, así mismo, se evidencia que tiene una vigencia hasta el 16 de junio de 2037 y que en su objeto social se estableció de forma expresa la exploración y explotación de minerales.

Sin embargo, se observa que la Asociación fue constituida en el año 2016, es decir, en fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, los miembros de dicha asociación deben acreditar los requisitos que establece la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, tal como lo dispone el artículo 3 de tal normativa:

“Artículo 3. Capacidad de la comunidad. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Cuando la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial sea presentada por una persona jurídica de las que permiten los artículos 248 y siguientes del Código de Minas, deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad, acreditar que su objeto social incluye de manera expresa el desarrollo de actividades de exploración y explotación mineras y deberá haber sido constituida desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, en el caso que se constituya de forma posterior, los requisitos de comunidad y tradición deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, al analizar el cumplimiento de dicha disposición por parte de la Asociación, se observa que algunos de sus miembros no cumplen con los requisitos establecidos en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, como se pasa a detallar:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía	Requisitos de conformación de la comunidad artículo 4 Resolución 266 de 2020
Erika Alexandra Pineda, 20 años, folio 50	1.152.465.663	No cumple: Menor de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001
Laura Cristina Parra Bejarano, 24 años, folio 51	1.054.561.405	No cumple: Menor de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001
Yeison Alexander Jaramillo Trujillo, 28 años, folio 53	1.054.551.330	No cumple: Menor de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001

Con fundamento en el certificado de existencia y representación legal, así como el documento de registro de asociados anexo, se observa que la Asociación Mineros Paisas no cumple con las condiciones para continuar el trámite, toda vez que algunos de sus miembros no acreditaban la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, incurriendo en las situaciones de que trata los numerales 2 y 5 del artículo 4° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, a saber:

“Artículo 4. Conformación de la comunidad. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de la Reserva Especial, se deberá establecer las personas que harán parte de la comunidad, para lo cual se verificará que los beneficiarios que la conformen no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

- 2. Que el beneficiario haya desarrollado explotaciones mineras sin tener la mayoría de edad con anterioridad a la vigencia de la Ley 685 de 2001. (...)

“Por la cual se rechaza y entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Luis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020372322 del 01 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

5. Que el beneficiario, **siendo persona jurídica, no cumpla con el requisito de capacidad establecido en el artículo 3 de la presente resolución**. (Negrilla fuera del texto).

En suma, teniendo en cuenta que la Asociación Mineros Paisas no cuenta con la capacidad legal, según lo establecido en el artículo 3° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, se encuentra en cursa en la causal de rechazo contemplada en el numeral 3° del artículo 10° de la misma normativa, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)”

3. Se verifique que la **persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 3 de la presente resolución**. (...)”

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia deberá proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, presentada mediante el radicado No. 20199020372322 del 01 de febrero de 2019, respecto de la Asociación Mineros Paisas.

Sin embargo, tanto en la evaluación documental, así como en el auto de requerimiento, se determinó la procedencia de continuar el trámite respecto de los demás miembros que conforman la sociedad, en su calidad de personas naturales, es decir respecto de los señores: **“LUIS EDUARDO PARRA, VÍCTOR PINEDA VÁSQUEZ, YEYMIS ORLANDO PACHECO RAMÍREZ, HUMBERTO CALDERON, JOHN JAIRO COLLAZOS CAYCEDO, EDISON TARAZONA ARDILA, JHANNY ALEXANDRE PIEDRAHITA ARBOLEDA, PABLO ARDIEL D ANGELO”**, quienes suscribieron directamente la solicitud, para lo cual, a continuación se procederá a verificar si dieron cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad minera.

ii. Requisitos contenidos en el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

La Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“ARTÍCULO 5°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.
2. Selección de los minerales explotados.
3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.
4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

“Por la cual se rechaza y entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Luis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020372322 del 01 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo 1. Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.

Parágrafo 2. Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.

Parágrafo 3. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”

Conforme a dicha normativa, mediante **Evaluación de Solicitud Minera No. 359 del 9 de septiembre de 2020**, se revisaron los documentos obrantes en el expediente minero, concluyendo que la solicitud no se ajustaba a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, por lo tanto, recomendó requerir a los señores: Luis Eduardo Parra, Víctor Pineda Vásquez, Yeymis Orlando Pacheco Ramírez, Humberto Calderón, John Jairo Collazos Caycedo, Edison Tarazona Ardila, Jhanny Alexander Piedrahita Arboleda y Pablo Ardiel D Angelo, tal y como lo advierte el artículo 7° de dicha normativa, a saber:

“Artículo 7. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta la evaluación realizada, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 080 del 09 de octubre de 2020**, a través del cual requirió a la comunidad interesada para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanará las deficiencias presentadas. Decisión que fue notificada por **Estado Jurídico No. 070 del 13 de octubre de 2020**. Por lo tanto, a partir de la fecha de la notificación por estado del auto de requerimiento, los interesados contaban hasta el 17 de noviembre de 2020, para radicar los documentos.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, el 24 de noviembre de 2020 se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería y en el expediente minero, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el Auto VPPF GF No. 080 del 09 de octubre de 2020.

“Por la cual se rechaza y entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Luis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020372322 del 01 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida, generando un incumplimiento respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada con su solicitud, por lo tanto, se deberá proceder a aplicar la consecuencia jurídica advertida en el artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud.**

Esto, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en los artículos primero y segundo del Auto **VPPF GF No. 080 del 09 de octubre de 2020**, el cual se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a YEYMIS ORLANDO PACHECO RAMÍREZ, HUMBERTO CALDERON, JOHN JAIRO COLLAZOS CAYCEDO, EDISON TARAZONA ARDILA, JHANNY ALEXANDRE PIEDRAHITA ARBOLEDA, PABLO ARDIEL D ANGELO con el fin de que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, complemente, aclare o subsane su solicitud, de conformidad con el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020, so pena da entender desistido el trámite, allegando lo siguiente: (...)

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a LUIS EDUARDO PARRA , VÍCTOR PINEDA VÁSQUEZ, YEYMIS ORLANDO PACHECO RAMÍREZ, HUMBERTO CALDERON, JOHN JAIRO COLLAZOS CAYCEDO, EDISON TARAZONA ARDILA, JHANNY ALEXANDRE PIEDRAHITA ARBOLEDA, PABLO ARDIEL D ANGELO con el fin de que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, complemente, aclare o subsane su solicitud, de conformidad con el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020, so pena da entender desistido el trámite, allegando lo siguiente: (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales³.

Por ende, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

En consecuencia, habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San Luis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado **No. 20199020372322 del 01 de febrero de 2019**, respecto de los señores: Luis Eduardo Parra, Víctor Pineda Vásquez, Yeymis Orlando Pacheco Ramírez, Humberto Calderon, John Jairo Collazos Caycedo, Edison Tarazona Ardila, Jhanny Alexander Piedrahita Arboleda y Pablo Ardiel D Angelo.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud

³ Extraído de la Sentencia C – 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

“Por la cual se rechaza y entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Luis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020372322 del 01 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de San Luis, en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia–CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San Luis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado radicado **No. 20199020372322 del 01 de febrero de 2019**, respecto de la Asociación Mineros Paisas, identificada con el NIT. 901.095.335-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San Luis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado **No. 20199020372322 del 01 de febrero de 2019**, respecto de los señores: Luis Eduardo Parra, Víctor Pineda Vásquez, Yeymis Orlando Pacheco Ramírez, Humberto Calderon, John Jairo Collazos Caycedo, Edison Tarazona Ardila, Jhanny Alexander Piedrahita Arboleda y Pablo Ardiel D Angelo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, directamente o a través de sus representantes y/o apoderados, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No.	Nombres y Apellidos	Tipo y número de documento
1	Asociación Mineros Paisas	NIT. 901.095.335-8
2	Luis Eduardo Parra	C.C. 3.580.422
3	Víctor Pineda Vásquez	C.C. 70.352.944
4	Yeymis Orlando Pacheco Ramírez	C.C. 79.310.860
5	Humberto Calderón	C.C. 93.121.373
6	John Jairo Collazos Caycedo	C.C. 5.973.263
7	Edison Tarazona Ardila	C.C. 78.763.944
8	Jhanny Alexander Piedrahita Arboleda	C.C. 71.086.331
9	Pablo Ardiel D Angelo	C.E. 380.000

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente Resolución ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-306(**20199020372322 del**

“Por la cual se rechaza y entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Luis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020372322 del 01 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

01 de febrero de 2019), ubicada en el municipio de San Luis, departamento de Antioquia, del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería-.

ARTÍCULO QUINTO Ejecutoriada y en firme la presente Resolución comunicar la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de San Luis, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia– CORANTIOQUIA, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva

ARTÍCULO SÉPTIMO - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el **No. 20199020372322 del 01 de febrero de 2019.**

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



KATIA ROMERO MOLINA
VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Luis Miguel Castaño – Abogado Contratista GF.
Revisó y ajustó: Olga Tatiana Araque Mendoza – Abogada GF. *Orar P.*
Expediente Placa No. ARE-306.



CE-VCT-GIAM-01819

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF NO. 134 DEL 09 DE AGOSTO DEL 2021** por medio se Resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución **VPPF NO. 353 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020** por la cual se rechaza y entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA MESA SAN LUIS SOL 723**, identificada con placas **ARE-306**; Se realizó Notificación Electrónica a los señores **LUIS EDUARDO PARRA, VÍCTOR PINEDA VÁSQUEZ, YEYMIS ORLANDO PACHECO RAMÍREZ, HUMBERTO CALDERÓN, JOHN JAIRO COLLAZOS CAYCEDO, EDISON TARAZONA ARDILA, JHANNY ALEXANDER PIEDRAHITA ARBOLEDA, PABLO ARDIEL D ANGELO** el día doce (12) de agosto del 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-03408**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día **trece (13) de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía Gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 383

(29 DIC. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020350012 del 02 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020350012 del 02 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año en curso, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

Que atendiendo a la normatividad que antecede la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado **No. 20189020350012 del 02 de noviembre de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombre	Número de Cédula
1	María Nubia del Socorro Barrientos Barrientos	21.768.911
2	Claudio Piza Piza	79.766.341
3	José Mercedes Murillo Moreno	3.663.758

En la solicitud, los interesados registraron los frentes de explotación cuyas coordenadas se indican a continuación:

COORDENADAS DE LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN SOLICITADOS Y RESPONSABLES

Tabla 1. Coordenadas del área inicial

Punto	Este	Norte
1	902547	1252226
2	902547	1253726

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020350012 del 02 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

3	902547	1253726
4	902547	1252226

Fuente: Radicado 20189020350012. Folio (2R - 7R).

Coordenadas frentes de explotación indicados en el visor geográfico Anna minería

TABLA 4. Coordenadas Frentes De Explotación.

REFERENCIA	PUNTO	Coordenadas Geográficas Grados Decimales – Datum Magna	
		LONGITUD	LATITUD
Bocamina No 1.	1	-74.96339	6.88340
Bocamina No 2. Principal	2	-74.96280	6.88342

Fuente: Reporte de Área Anna Minería.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Teniendo en cuenta la información registrada por los solicitantes en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería y a lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 240 del 14 de agosto de 2020**, en el cual se recomendó

“(…)

3.3 ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20189020350012 del 02 de noviembre de 2018 con placa ARE-240, se encontró que:

- 1. Mediante informe de Evaluación documental ARE No. 328 de fecha 26 de junio de 2019, se recomienda realizar visita de verificación a la solicitud de ARE para el municipio de Amalfi (Pocoró). (Folio 144R).
- 2. Se aporta fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los (3) solicitantes, quienes acreditan mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (Folios 3R a 5R).
- 3. El mineral indicado o seleccionado por los solicitantes del ARE Pocoró es **Oro de Veta**. (Folio 6R y 7R).

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (…). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020350012 del 02 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

4. En la documentación aportada se evidencian dos (2) frentes de explotación que han sido trabajados por los solicitantes del ARE.
5. Los solicitantes del ARE Pocoró Sol 643, aportaron descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades (Folio 17R a 31R).
6. Los solicitantes del ARE aportaron manifestación escrita donde indican que **no existe** presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. (Folio 1R - 2R).
7. Una vez efectuada la consulta el día 11 de agosto de 2020, consultado el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación certificado Ordinario No. 148499634, No. 148499737, No. 148499682, consulta certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Registro de Medidas Correctivas de la policía Nacional de Colombia, no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).
8. Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP el 11 de agosto de 2020 arrojó Cero (o) resultados para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).
9. Consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 11/08/2020, se evidenció que los solicitantes del ARE no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes propuesta de contrato de concesión Ley 685 de 2001 vigentes, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente o por fuera del área solicitada.

El señor José Mercedes Murillo Moreno C.C. No. 3.663.758, registra en el CMC propuesta de contrato de concesión No. SI5-08071, para la explotación de Minerales De Oro Y Sus Concentrados en el municipio de Amalfi Antioquia, con estado jurídico actual **Solicitud Archivada-Desistida**.

10. El día 11 de agosto de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE Pocoró con radicado 20189020350012 del 02 de noviembre de 2018, señores María Nubia del Socorro Barrientos Barrientos C.C. No. 21.768.911, Claudio Piza Piza C.C. No. 79.766.341 y José Mercedes Murillo Moreno C.C. No. 3.663.758, son beneficiarios **de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente**, la respuesta emitida fue “De manera atenta me permito informar que a la fecha no hay ninguna solicitud de subcontrato presentada con los nombres y números de documentos relacionados anteriormente”, de lo anterior **se concluye** que los solicitantes el ARE Pocoró Sol 643 **no cuentan** con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. (Ver adjunto).
11. Analizada el área y los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial Pocoró Sol 643, con radicado No. 20189020350012 del 02 de noviembre de 2018, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, mediante el Reporte de Área Anna Minería y Reporte Gráfico de fecha 30 de julio de 2020, se determinó superposición con Áreas Susceptibles De La Minería - “Área Informativa Susceptible De Actividad Minera municipio Amalfi - Antioquia - Memorando ANM 20172100268353” en un 100%, con zona microfocalizada Antioquia “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas” en un 100%. De acuerdo con dicho análisis el área inicial solicitada y los frentes de explotación establecidos en el presente trámite, se encuentran en área libre, por lo tanto, cuenta con área susceptible para continuar con el trámite.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020350012 del 02 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

12. Como medio de prueba para demostrar la antigüedad de la explotación tradicional dentro del área solicitada, los solicitantes aportaron:

1. Certificado del Alcalde Municipal de Amalfi Antioquia a favor de María Nubia del Socorro Barrientos CC. 21.768.911. El señor **Rafael Enrique Sánchez Yabur**, en calidad de alcalde (e) del municipio de Amalfi, certifica que la señora **MARIA NUBIA DEL SOCORRO BARRIENTOS**, identificada con cédula de ciudadanía 21.768.911, viene desarrollando procesos de explotación y beneficio de minerales de **ORO Y SUS CONCENTRADOS** desde el año de **2.000** hasta la fecha de manera ancestral, en la mina denominada San Nicolas de la cual la señora Barrientos es integrante, y se encuentra ubicada en la vereda Pororó - El Puente, con coordenadas E-902.146, N-1.253018, de la **jurisdicción del municipio de Amalfi Antioquia**. En el certificado se identifica plenamente al solicitante, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas, por lo cual, el documento **cumple con los requisitos** establecidos en la resolución 266 de 2020 para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

2. Certificado del Alcalde Municipal de Amalfi Antioquia a favor de José Mercedes Murillo Moreno CC. 3.663.758. El señor **Rafael Enrique Sánchez Yabur**, en calidad de alcalde (e) del municipio de Amalfi, certifica que el señor, **JOSÉ MERCEDES MURILLO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía 3.663.758 de Zaragoza, viene desarrollando procesos de explotación y beneficio de minerales de **ORO Y SUS CONCENTRADOS** desde el año **2.000** hasta la fecha de manera ancestral, en la mina denominada San Nicolas, de la cual el señor Murillo Moreno es integrante, y se encuentra ubicada en la vereda Pororó - El Puente, con coordenadas E-902.146, N-1.253018, de la **jurisdicción del municipio de Amalfi**. En el certificado se identifica plenamente al solicitante, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas, por lo cual, el documento **cumple con los requisitos** establecidos en la resolución 266 de 2020 para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

3. Certificado del Alcalde Municipal de Amalfi Antioquia a favor de Claudio Piza Piza CC. 79.766.341. El señor **Rafael Enrique Sánchez Yabur**, en calidad de alcalde (e) del municipio de Amalfi, certifica que el señor **CLAUDIO PIZA PIZA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.766.341, viene desarrollando procesos de explotación y beneficio de minerales de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, desde el año **2.000** hasta la fecha de manera ancestral, en la mina denominada San Nicolas, de la cual el señor Piza es integrante, y se encuentra ubicada en la vereda Pororó - El Puente, con coordenadas E-902.146, N-1.253018, de la jurisdicción del municipio de Amalfi. En el certificado se identifica plenamente al solicitante, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas, por lo cual, el documento **cumple con los requisitos** establecidos en la resolución 266 de 2020 para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Se adjunta decreto No. 053 del 14 de mayo de 2019, por el cual se hace un encargo.

Recomendación:

a. La solicitud cumple con los requisitos de la Resolución No 266 de 10 de junio de 2020, Continuar el trámite **con visita de verificación**. (...)

Atendiendo lo recomendado en el informe No. **240 del 14 de agosto de 2020**, los días 26, 27 y 28 de noviembre de 2020, se llevó a cabo Visita técnica de Verificación de tradicionalidad al área de interés y

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020350012 del 02 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

se emitió el **Informe de Visita de Verificación No. 542 del 14 de diciembre de 2020** en donde se recomendó el Rechazo del trámite, por no cumplir con las condiciones de seguridad minera:

“(…) RECOMENDACIONES.

Se recomienda rechazar la solicitud de área de reserva especial ARE-240 denominada Pocoró Amalfi Sol. 643, teniendo en cuenta que no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la ley 685 de 2001. Asimismo, debido a los pocos rendimientos sumadas con los días y meses laborados al año, no se evidencia, ni siquiera sumariamente una explotación tradicional, toda vez que, la explotación tradicional parte del supuesto de que es una explotación realizada por una comunidad, y que de dicha actividad económica se genera su fuente principal de sustento; como lo establece la Resolución 40599 del 27 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se adopta el glosario técnico minero.

Con ocasión al incumplimiento de las normas de seguridad minera, se considera que no es técnicamente viable continuar con la realización de actividades mineras dentro del área solicitada, ya que no cumplen con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, y se evidenciarían riesgos inminentes para la vida de los trabajadores. (…)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, con Placa No. ARE-240, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del trámite que contempla la resolución No. 266 de 2020, a saber:

Una vez agotada la etapa documental dentro del trámite de declaración y delimitación de área de reserva especial el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó los días 26, 27 y 28 de noviembre de 2020, visita técnica de Verificación de tradicionalidad al área de interés, atendiendo lo recomendado en el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 240 del 14 de agosto de 2020**, en consecuencia, se emitió el **Informe de Visita de Verificación No. 542 del 14 de diciembre de 2020**, en donde se recomendó el **Rechazo del trámite**, por no cumplir con las condiciones de seguridad minera.

Debido a las condiciones de seguridad que reportan los frentes de explotación registrados en la solicitud minera de declaración y delimitación de Placa No. ARE-240, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos que motivan la decisión del presente Acto Administrativo.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020350012 del 02 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”,* la cual en su artículo 1º y 3º dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020350012 del 02 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

Por otro lado, el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, prevé la de adoptar medidas de protección necesarias en la construcción de obras y labores de explotación para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, así:

“ARTÍCULO 97. SEGURIDAD DE PERSONAS Y BIENES. En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.”

Adoptando el lineamiento anterior, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 10, acogió como causal de rechazo el incumplimiento de las medidas de protección de que trata el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y en su numeral 7 indica:

“(…) Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

7. Se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera. (...)”

Por su parte, el Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015, estableció el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas, como las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras subterráneas y en su artículo 2 establece el ámbito de aplicación:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. Están sometidas al cumplimiento del presente reglamento las personas naturales y jurídicas que desarrollen labores mineras subterráneas y de superficie que estén relacionadas con estas.”

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe los hallazgos del **Informe de Visita de Verificación No. 542 del 14 de diciembre de 2020**, respecto de las condiciones de seguridad minera que presenta la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia de Placa No. ARE-240.

Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a la solicitud de área de reserva especial Pocoró Amalfi Sol. 643 ARE-240, se evidenció que la actividad minera adelantada en las minas La Fe y San Nicolás, no cumplen con condiciones de seguridad minera conforme el artículo 97 del Código de Minas, teniendo en cuenta que el sistema de ventilación es deficiente por no contar con una entrada y salida de aire según lo establecido en el artículo 42 del Decreto 1886 de 2015, y no se cuenta con una vía de retorno de aire independiente de la vía de acceso.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020350012 del 02 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Las minas La Fe y San Nicolás, no cuentan con viabilidad técnica para desarrollar actividades mineras conforme la finalidad del área de reserva, y en consecuencia de dicho estado de abandono e inactividad, se genera un riesgo inminente en cuanto a las condiciones de sostenimiento, las condiciones atmosféricas, las condiciones de ventilación que requieren las explotaciones mineras subterráneas, para las personas y el desarrollo de la operación, conforme el artículo 249 del Decreto 1886 de 2015.

Se concluye entonces que de conformidad con las condiciones del área solicitada en jurisdicción del municipio de Amalfi – departamento de Antioquia, se evidencia que, los frentes de explotación ubicados en la Mina La Fe. No cumple con las medidas de seguridad minera, según lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y el Decreto No.1886 del 21 de septiembre de 2015, toda vez que, según Informe de Visita de Verificación No. 542 del 14 de diciembre de 2020, no cuenta con:

- No se cuenta con Reglamento Interno de Trabajo publicado, Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial publicado, Plan de Trabajo Anual en seguridad y salud en el trabajo, Programa de Capacitación anual en SST, soportes (actas) de inducción y re inducción en SST, Comité Paritario de Seguridad Salud en el Trabajo-COPASST o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, soportes de conformación y actas de sus reuniones.
- No se cuenta con señalización informativa, preventiva de obligatoriedad y de prohibición en las diferentes áreas de la solicitud de área de reserva especial.
- Esta mina no cuenta con circuito de ventilación forzada acorde con el artículo 40 del Reglamento de Seguridad en Las Labores Mineras Subterráneas - Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015.
- Esta mina no cuenta con un sistema de ventilación, con una entrada y salida de aire según lo establecido en el artículo 42 del Decreto 1886 de 2015, y no se cuenta con una vía de retorno de aire independiente de la vía de acceso.
- No se cuenta con sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo – SG-SST, Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial publicado, equipos para la medición de los siguientes gases (O₂, CH₄, CO, CO₂, NO₂ y H₂S), labores de entrada y salida de aire independientes y distantes una de otra de no menos de 50 metros, isométricos y planos de ventilación, área mínima de una excavación minera de tres metros cuadrados (3 m²), señalización y demarcación áreas de trabajo, además de otros aspectos de seguridad de los que habla el Decreto 1886 de 2015.
- No se da cumplimiento a lo enunciado en el artículo 230 del Decreto 1886 de 2015, en relación con la construcción de cunetas de las labores mineras subterráneas con unas dimensiones de la misma con profundidad, ancho y pendientes faciliten desagüe, toda vez que en la mina se presente agua subterránea.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020350012 del 02 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

- Esta mina cuenta con condiciones de riesgos inminente teniendo en cuenta que se tiene un (1) solo acceso con un avance superior a diez metros (10 m) de longitud y no se emplea ventilación auxiliar.

Sobre el frente de explotación ubicado en Mina San Nicolás, se evidencia que, los siguiente:

- No se cuenta con Reglamento Interno de Trabajo publicado, Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial publicado, Plan de Trabajo Anual en seguridad y salud en el trabajo, Programa de Capacitación anual en SST, soportes (actas) de inducción y re inducción en SST, Comité Paritario de Seguridad Salud en el Trabajo-COPASST o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, soportes de conformación y actas de sus reuniones.
- No se cuenta con señalización informativa, preventiva de obligatoriedad y de prohibición en las diferentes áreas de la solicitud de área de reserva especial.
- Esta mina no cuenta con circuito de ventilación forzada acorde con el artículo 40 del Reglamento de Seguridad en Las Labores Mineras Subterráneas - Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015.
- Esta mina no cuenta con un sistema de ventilación, con una entrada y salida de aire según lo establecido en el artículo 42 del Decreto 1886 de 2015, y no se cuenta con una vía de retorno de aire independiente de la vía de acceso.
- No se da cumplimiento a lo enunciado en el artículo 230 del decreto 1886 de 2015, en relación con la construcción de cunetas de las labores mineras subterráneas con unas dimensiones de la misma con profundidad, ancho y pendientes faciliten desagüe, toda vez que en la mina se presente agua subterránea.
- Esta mina cuenta con condiciones de riesgos inminente teniendo en cuenta que se tiene un (1) solo acceso con un avance superior a diez metros (10 m) de longitud y no se emplea ventilación auxiliar.

En conclusión, no cumple con las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras subterráneas establecidas mediante el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015.

De acuerdo con el análisis realizado, dando aplicación a la causal contenida en el numeral 7 del artículo 10 de la Resolución 266 de 2020 y de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio Maceo, departamento de Antioquia, con Placa No. ARE-240.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020350012 del 02 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Amalfi en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia, CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, registrada con la Placa No. **ARE-240 de fecha 02 de noviembre de 2018**, ubicada en el municipio **Amalfi**, departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-240**, ubicada en el municipio **AMALFI**, departamento de **ANTIOQUIA**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería-. Allegada mediante radicado **20189020350012 del 02 de noviembre de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombre	Número de Cédula
1	María Nubia del Socorro Barrientos Barrientos	21.768.911
2	Claudio Piza Piza	79.766.341
3	José Mercedes Murillo Moreno	3.663.758

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020350012 del 02 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

un Área de Reserva Especial **ARE-240**, ubicada en el municipio de **AMALFI** en el departamento de **ANTIOQUIA**, allegada mediante radicado **No. 20189020350012 del 02 de noviembre de 2018**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de **AMALFI** en el departamento de **ANTIOQUIA** y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia, **CORANTIOQUIA** para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de Reserva Especial ARE-240, ubicada en el municipio de **AMALFI** en el departamento de **ANTIOQUIA**, allegada mediante radicado No. **20189020350012 del 02 de noviembre de 2018**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo – Abogada Contratista Grupo de Fomento. 
Revisó: Rember David Puentes Riaño. - Abogado GF 
Aprobó: Jorge López - Coordinador Grupo de Fomento 

Número del acto administrativo
:
RES-210-1828

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-1828 29/12/20

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **501179**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

Que la sociedad proponente **CONCRETOS MOVIL S.A.S.**, identificada con NIT No. 901351741-3, radicó el día 8 de diciembre de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO**, ubicado en el (los) municipios de **VALLEDUPAR, SAN DIEGO**, departamento (s) de **Cesar**, a la cual le correspondió el expediente No. **501179**.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 28 de diciembre de 2020, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **501179**, y se determinó que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal expedido el 8 de diciembre de 2020, por la LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, en su objeto social No se incluyen expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera por lo tanto procede el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la capacidad legal, el artículo 17 del Código de Minas, dispone:
“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. En este sentido la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció con respecto a la Capacidad Legal para celebrar Contrato de Concesión Minera, en los siguientes términos:

“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.

Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008[1], por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)

Igualmente, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, expresó:
*“(…) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre **expresa y específicamente** las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)”[1]* Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2, Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.

Que de lo anterior, se puede establecer que la sociedad **CONCRETOS MOVIL S.A.S.**, no cuenta con la capacidad legal para celebrar contrato de concesión minera y en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. **501179**, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la del Código de Minas.

Que así las cosas y teniendo en cuenta que no se acreditó la capacidad legal de la sociedad **CONCRETOS MOVIL S.A.S.**, en el momento de la radicación de la propuesta, de conformidad con el artículo 17 del Código de Minas, el cual contiene que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente la exploración y explotación mineras, se procederá a rechazar la presente propuesta toda vez que no es un requisito subsanable.

En tanto, que la capacidad legal determina que una persona jurídica pueda o no celebrar un contrato de concesión minera y por constituirse la ausencia de esta, es procedente el rechazo de la propuesta.

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 consagra lo siguiente: “RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”..

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **501179**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **501179**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **CONCRETOS MOVIL S.A.S.**, identificada con NIT No. 901351741-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Ma. González B
ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1